

TÍTULO VII

El tipo impositivo

Artículo 27.—Tipo impositivo general.

- a) El impuesto se exigirá al tipo del trece por ciento (13%).
- b) El tipo impositivo aplicado a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

TÍTULO VIII

Deducciones y devoluciones

CAPÍTULO I

Artículo 28.—Cuotas tributarias deducibles.

- a) Los sujetos pasivos de este impuesto podrán deducir las cuotas del impuesto sobre el valor agregado devengadas por las operaciones gravadas y que hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las siguientes operaciones:
 - 1.- Las entregas de bienes y prestación de servicios gravadas por el impuesto sobre el valor agregado, incluyendo las comprendidas en el artículo 24 apartado a, número 2.
 - 2.- Las operaciones realizadas fuera del territorio de aplicación del impuesto que originarían el derecho a la deducción si se hubiese efectuado en el interior del mismo.
 - 3.- Las importaciones de bienes.
- b) En ningún caso procederá la deducción de las cuotas en monto superior a lo que legalmente corresponde, ni antes de que se hubiese devengado con arreglo a derecho.

Artículo 29.—Requisitos subjetivos de la deducción.

- a) Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del impuesto en quienes concurren los siguientes requisitos:
 - 1.- Tener la condición de empresarios o profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.
 - 2.- Haberse inscrito en el Registro correspondiente de la Administración Tributaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley.
 - 3.- Haber iniciado la realización efectiva de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad económica.
- b) El ejercicio del derecho a la deducción correspondiente a los sectores o actividades a los que resulten aplicables los regímenes especiales regulados en el Título IX de esta Ley se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dicho Título para cada uno de ellos.
- c) No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuados sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.

Artículo 30.—Operaciones cuya realización origina el derecho a la deducción.

- a) Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Agregado en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:
 - 1.- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al impuesto sobre el Valor Agregado.
 - 2.- Las operaciones realizadas fuera del territorio de aplicación del impuesto que originarían el derecho a la deducción si se hubiera ejecutado en el interior del mismo.

Artículo 31.—Limitaciones del derecho a deducir.

- a) Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.
- b) No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:
 - 1.- Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por periodos de tiempo alternativos.
 - 2.- Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.
 - 3.- Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.
 - 4.- Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.
 - 5.- Los bienes y derechos adquiridos a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus socios, de sus familiares, incluyendo el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado inclusive, o del personal dependiente de los mismos, con excepción de

los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

- c) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse preferiblemente de acuerdo con criterios fundados en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.
- d) Las deducciones a que se refiere el apartado anterior deberán rectificarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente. Cada regularización deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento recogido en el artículo 39 de la presente Ley.
- e) El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3 y 4 del apartado b) de este artículo.

Artículo 32.—Exclusiones y restricciones del derecho a deducir.

- a) No podrán ser objeto de deducción:
 - 1.- Las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, incluso por autoconsumo, arrendamiento, importación, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los siguientes bienes cuando sean deportivos o de recreo: automóviles y sus remolques, motocicletas, aeronaves o embarcaciones, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje, excepto que estos bienes sean esenciales para el giro empresarial o profesional.
Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en relación con los siguientes vehículos:
 - a) Los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.
 - b) Los destinados exclusivamente a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación, con excepción de las cuotas soportadas por la utilización de dichos vehículos, que no serán deducibles en ningún caso.
 - c) Los destinados exclusivamente a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
 - d) Los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o a la promoción de ventas.
 - e) Los destinados exclusivamente a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
 - f) Los utilizados exclusivamente en servicios de vigilancia y mensajería.
 - g) Los de servicios turísticos.
 - 2.- Las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes y por los gastos de manutención y estancia del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros incluso los relacionados con la actividad empresarial o profesional, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.
 - 3.- Las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos, tabaco y bebidas o por servicios de hospedaje, restaurante o espectáculos.
 - 4.- Las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones, arrendamientos o importaciones de los bienes siguientes.- joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino, antigüedades y objetos de colección y arte.
A los efectos de este Impuesto, se considerarán piedras preciosas, entre otras el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalos y la turquesa.
 - 5.- Las cuotas soportadas como consecuencia de adquisiciones de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.
No tendrán esta consideración:
 - 1.- Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 11, letras c y e de esta Ley.
 - 2.- Los descritos en el apartado b, número 2- de este artículo que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.
- b) Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de los bienes siguientes y la recepción de los servicios que a continuación relacionan:

- 1.- Los bienes que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.
- 2.- Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a título onerosos.
- 3.- Los servicios recibidos para ser prestados como tales a título oneroso por empresarios o profesionales dedicados con habitualidad a la realización de dichas operaciones.

Artículo 33.—Requisitos formales de la deducción.

- a) Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.
Se considerarán justificativos del derecho a la deducción:
 - 1.- La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio.
 - 2.- El documento acreditativo del pago del Impuesto a la Importación.
 - 3.- El documento expedido por el sujeto pasivo en los supuestos que se determine reglamentariamente.
- b) Los referidos documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y en las normas reglamentarias dictadas para su desarrollo.
- c) En ningún caso será admisible el derecho a deducir en cuantía superior a la cuota tributaria expresa y separadamente consignada que haya sido repercutida o, en su caso, satisfecha según el documento justificativo de la deducción.
- d) Tratándose de bienes adquiridos en común por varios sujetos pasivos, cada uno de los adquirentes podrá efectuar la deducción de la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada uno de los ejemplares duplicados de la factura o documento justificativo se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible y cuota repercutida a cada uno de los adquirentes.

Artículo 34.—Nacimiento del derecho a deducir.

- a) El derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles, salvo en los casos previstos en el apartado siguiente.
- b) En las importaciones de bienes, el derecho a la deducción nace en el momento en que el sujeto pasivo efectúa el pago de las cuotas deducibles.

Artículo 35.—Ejercicio del derecho a la deducción.

- a) En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los periodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el monto total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Agregado devengadas durante el mismo periodo de liquidación en el territorio de aplicación del impuesto como consecuencia de las entregas de bienes, o prestaciones de servicios por ellos realizadas.
- b) Las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquél fuese alterado.
No obstante, en los supuestos de destrucción o pérdida de los bienes adquiridos o importados, por causa no imputable al sujeto pasivo debidamente justificada, no será exigible la referida rectificación.
- c) El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo general de prescripción contado a partir del nacimiento del mencionado derecho.
Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación fiscalizadora, serán deducibles, en las liquidaciones de oficio que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros o registros establecidos reglamentariamente para este Impuesto, mientras que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del período correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes. En todo caso, unas y otras cuotas sólo podrán deducirse cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.
- d) Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que su titular reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a deducir o, en su caso, emita el documento equivalente a la factura previsto reglamentariamente. Si el devengo del Impuesto se produce en un momento posterior al de la recepción de la factura o emisión del documento equivalente en que se efectúe su repercusión, dichas cuotas se entenderá soportadas cuando se devenguen.
No obstante, en los casos a que se refiere el artículo 35, apartado b) de esta Ley, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.
- e) Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las

declaraciones-liquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido el plazo general de prescripción contado a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso.

Artículo 36.—Caducidad del derecho a la deducción. El derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señalados en el artículo 36 de esta Ley.

No obstante, en los casos en que la procedencia del derecho a deducir o la cuantía de la deducción esté pendiente de la resolución de una controversia en vía administrativa o jurisdiccional, el derecho a la deducción caducará cuando hubiesen transcurrido el plazo general de prescripción desde la fecha en que la resolución o sentencia sean firmes.

Artículo 37.—Concepto de bienes de inversión.

- a) A los efectos de este impuesto, se considerarán de inversión los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación.
- b) No tendrán la consideración de bienes de inversión:
 - 1.- Los accesorios y piezas de refacción adquiridos para la reparación de los bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo.
 - 2.- Las ejecuciones de obra para la reparación de otros bienes de inversión.
 - 3.- Los envases y embalajes, aunque sean susceptibles de reutilización.
 - 4.- Las ropas utilizadas en el trabajo por los sujetos pasivos o el personal dependiente.
 - 5.- Cualquier otro bien cuyo valor de adquisición no supere el 25% de un salario base. No obstante, la Administración Tributaria podrá establecer un monto superior tomando en consideración factores relacionados con el valor relativo del bien adquirido en proporción con el total de activos de la empresa, así como la actividad económica que desarrolla la entidad.

Artículo 38.—Rectificación de deducciones por bienes de inversión.

- a) Las cuotas deducibles por la adquisición o importación de bienes de inversión deberán rectificarse durante el período comprendido por los años de vida útil, determinados de conformidad con la normativa del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a contar desde que los sujetos pasivos realicen las citadas operaciones, en función del grado efectivo de utilización, incluyendo la hipótesis de traspaso de los bienes.
Las rectificaciones indicadas en este apartado sólo se practicarán cuando, entre el porcentaje de deducción definitivo correspondiente a cada uno de dichos años y el que prevaleció en el año en que se soportó la repercusión, exista una diferencia superior a diez puntos.
- b) La rectificación de las cuotas impositivas que hubiesen sido soportadas con posterioridad a la adquisición o importación de los bienes de inversión, en las hipótesis a que se refiere el artículo 18, letra f de esta Ley, deberá efectuarse al finalizar el año en que se soporten dichas cuotas con referencia a las fechas en que se hubieran producido las circunstancias indicadas y por cada uno de los años transcurridos desde entonces.
- c) Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en las operaciones a que se refiere el artículo 11, letra b de esta Ley, quedando el adquirente automáticamente subrogado en la posición del transmitente. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en las operaciones a que se refiere el artículo 11, número 2° de esta Ley, quedando el adquirente automáticamente subrogado en la posición del transmitente.
En tales casos, el grado efectivo de utilización aplicable para practicar la regularización de deducciones de dichos bienes durante el mismo año y los que falten para terminar el período de rectificación será la que corresponda al adquirente.
- d) En los supuestos de pérdida o inutilización definitiva de los bienes de inversión, por causa no imputable al sujeto pasivo debidamente justificada, no procederá efectuar rectificación alguna durante los años posteriores a aquél en que se produzca dicha circunstancia.
- e) Los ingresos o, en su caso, deducciones complementarias resultantes de la rectificación de deducciones por bienes de inversión deberán efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación del año natural a que se refieren.
- f) La rectificación de las deducciones se realizará del siguiente modo:
 - 1.- Conocido el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional en cada uno de los años en que deba tener lugar la rectificación, se determinará el importe de la deducción que procedería si la repercusión de las cuotas se hubiese soportado en el año que se considere.

- 2.- Dicho importe se restará del de la deducción efectuada en el año en que tuvo lugar la repercusión.
- 3.- La diferencia positiva o negativa se dividirá por los años de vida útil y el cociente resultante será la cuantía del ingreso o de la deducción complementarios a efectuar.
No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO II

Devoluciones y exenciones del deber de soportar la repercusión

Artículo 39.—Supuestos generales de devolución.

- a) Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un período de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 36 de esta Ley, por exceder continuamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución en los plazos y formas que reglamentariamente se determine.
- b) Reglamentariamente podrá establecerse, con referencia a sectores o sujetos pasivos determinados, el derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación.

Artículo 40.—Devolución a exentos.

- a) Los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior o durante el año natural en curso, hubieran realizado las operaciones que se indican en el apartado siguiente, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total, en dicho período, de las mencionadas operaciones.
- b) La devolución descrita en el apartado anterior se aplicará a las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta Ley. Reglamentariamente se definirá el procedimiento para asignar las cuotas deducibles entre operaciones exentas y gravadas realizadas por el mismo sujeto pasivo.
Cuando estas operaciones originen pagos anticipados, podrán acogerse igualmente al derecho a la devolución regulado en este artículo, como exportaciones, entregas o servicios efectivamente realizados durante el año natural correspondiente.
- c) A los efectos de este artículo, se entenderá por importe de las exportaciones, entregas y prestaciones de servicios, la suma total de las contraprestaciones correspondientes, incluidos los pagos anticipados o, en su defecto, de los valores en el interior de los exportados o entregados y de los servicios prestados.
- d) Reglamentariamente se determinará los requisitos y el procedimiento para poder ejecutar el derecho establecido en este artículo.

Artículo 41.—**Garantías de las devoluciones.** La Administración Tributaria podrá exigir de los sujetos pasivos la prestación de garantías suficientes en los supuestos de devolución regulados en este capítulo.

Artículo 42.—**Exención del deber de soportar la repercusión.** Sin perjuicio del régimen de devoluciones, el Reglamento podrá poner en operación un sistema de exoneración del deber de soportar el impuesto o su repercusión en casos en que la deducción no sea normalmente posible por cuanto se entregan bienes o se prestan servicios exentos.

TÍTULO IX

Regímenes especiales

CAPÍTULO I

Régimen simplificado

Artículo 43.—Sobre este impuesto, la Administración Tributaria podrá establecer regímenes de tributación simplificada de acceso voluntario, cuando con ellos se facilite el control y el cumplimiento tributario de los sujetos pasivos.

Artículo 44.—Requisitos del régimen simplificado.

- a) Para acceder y mantenerse en el régimen no podrá sobrepasarse ninguno de los límites cuantitativos que se establecen para cada una de las variables indicadas en el apartado c.- de esta letra, de modo que el exceso respecto del límite de una o más variables excluye la aplicación del régimen. Dichos límites son máximos que pueden ser considerados para establecer las categorías de actividad a incluir en el régimen, pero podrán establecerse categorías con límites inferiores.
- b) El régimen tendrá como objetivo facilitar el cumplimiento voluntario de los contribuyentes con actividades de reducida dimensión, mediante la simplificación de los requisitos formales y registrales que se exijan y mediante la mejora de la gestión y el control administrativos sobre esos colectivos, promoviendo así la disminución de la actividad económica informal. El ingreso y eventual renuncia de los contribuyentes a estos sistemas, tendrá carácter voluntario.
- c) Se establecerán modelos de estimación objetiva para estimar, por medio de determinadas variables, la base imponible de los diferentes sectores de las diversas actividades económicas en

que se ubiquen contribuyentes de reducida dimensión. Para esos efectos se realizarán, de oficio, los estudios pertinentes para establecer los regímenes de tributación simplificada en estimación objetiva considerando, entre otros, los siguientes elementos, pudiendo utilizarse, para el cálculo de la base imponible, una o más de éstos:

- 1.- Tipo de actividad.
- 2.- Capitales promedios invertidos en la actividad de que se trate. El límite máximo de acceso, de conformidad con lo establecido en el apartado a.-, es de 140 salarios base, sin perjuicio de que, para determinado sector de actividad, se fije un límite menor.
- 3.- Monto de compras efectuadas. El límite máximo de acceso, de conformidad con lo establecido en el apartado a.-, es de cien salarios base anuales, sin perjuicio de que, para determinado sector de actividad, se fije un límite menor.
- 4.- Rendimientos bruto y neto promedio de la actividad estudiada. El límite máximo de acceso, de conformidad con lo establecido en el apartado a.-, es para el rendimiento bruto, de 150 salarios base anuales, sin perjuicio de que, para determinado sector de actividad, se fije un límite menor.
- 5.- Número de empleados y monto de salarios pagados. El límite máximo de acceso, de conformidad con lo establecido en el apartado a.- es de 10 empleados y de 30 salarios base en salarios mensuales u otras formas de retribución de servicios prestados por socios directos o indirectos en caso de que el pagador sea una sociedad, sin perjuicio de que, para determinado sector de actividad, se fije un límite menor.
- 6.- Consumo de energía eléctrica. El límite máximo de acceso, de conformidad con lo establecido en el apartado a.- es de 3.000 kilowatios mensuales o 36.000 anuales, sin perjuicio de que, para determinado sector de actividad, se fije un límite menor.
- 7.- Superficie de la actividad afectada a la actividad. El límite máximo de acceso, de conformidad con lo establecido en el apartado a.- es de 150 m², sin perjuicio de que, para determinado sector de actividad, se fije un límite menor.
- 8.- Cualesquiera otros elementos que se considere necesario tomar en cuenta por la índole de la actividad.

La cuantificación de los conceptos a que se refieren los incisos anteriores, excepto el 1), se fijará mediante decreto ejecutivo que deberá emitirse para establecer el régimen de estimación objetiva para el grupo o la rama de actividad correspondiente.

El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar los montos y los conceptos a que se refieren los citados incisos, con base en los estudios que, al efecto, realice la Administración Tributaria y las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 45.—**Cálculo del Impuesto.** Para calcular el impuesto establecido en esta ley, los sujetos pasivos aplicarán, a la variable que corresponde según la actividad que se trate.- compras, en caso de vendedores de mercancías; compras más lo pagado por mano de obra, en el caso de prestadores de servicios; costos y gastos de producción o fabricación, en el caso de productores y fabricantes y que deberá establecerse conforme a los lineamientos señalados en el artículo anterior, el factor resultante de aplicar al rendimiento bruto obtenido para la actividad o el grupo estudiado, la tarifa vigente del impuesto sobre el valor agregado.

Artículo 46.—**Obligaciones formales del régimen simplificado.** Los sujetos pasivos que se acojan a estos regímenes deberán presentar la declaración en un formulario especial que elaborará la Administración Tributaria. Esa declaración corresponderá al trimestre inmediato anterior y se presentará dentro de los primeros quince días naturales siguientes al trimestre respectivo; es decir, en los primeros quince días naturales de los meses de octubre, enero, abril y julio de cada año.

Artículo 47.—El impuesto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior deberá cancelarse simultáneamente al presentar la declaración.

Artículo 48.—Los sujetos pasivos acogidos a estos regímenes no estarán obligados a emitir facturas por las ventas que realicen, pero si a solicitarlas a sus proveedores.

Artículo 49.—Por la naturaleza del régimen, los sujetos pasivos acogidos a él no podrán usar como deducciones el impuesto pagado en las compras que efectúen.

Artículo 50.—Los sujetos pasivos que se acojan al régimen de tributación simplificada podrán tramitar, en cualquier momento, su reinscripción en el régimen normal, dado su carácter opcional. Tal reinscripción deviene obligatoria si se da cualquier variante en los elementos tomados en cuenta para acceder al régimen, que pudieran tener como efecto el incumplimiento de los requisitos de éste. En este caso, los contribuyentes tendrán derecho a que se les reconozca, como cuota deducible, el impuesto pagado sobre las existencias que mantengan en inventario, lo cual deberán probar mediante presentación escrita ante la Administración Tributaria.

Asimismo, la Administración Tributaria queda facultada para reclasificar, de oficio, cuando determine el incumplimiento de los requisitos del régimen, sea desde un inicio, sea por variaciones de importancia en la situación de un sujeto pasivo que impliquen el no

cumplimiento de los requisitos del régimen, en cuyo caso no procederá aplicar cuota deducible por existencias en inventarios. En todo caso, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle, el sujeto pasivo, deberá pagar cualquier diferencia que se llegare a establecer entre el tributo cancelado mediante el régimen simplificado y el que le corresponda pagar por el régimen normal, desde la fecha en que dejaron de cumplirse los requisitos del régimen.

Artículo 51.—Registros contables. Para efectos fiscales, sin perjuicio de lo estipulado en otras leyes, y como excepción de lo dispuesto en materia de registros contables del Reglamento a la Ley del impuesto sobre la Renta, los sujetos pasivos que se acojan a estos regímenes únicamente estarán obligados a llevar un registro auxiliar, donde se consignarán los detalles requeridos por la Administración Tributaria al establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o rama de actividad de que trate.

CAPÍTULO II

Régimen especial de los bienes usados

Artículo 52.—Régimen especial de los bienes usados.

a) Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados, aplicarán el régimen especial regulado en este capítulo a las siguientes entregas de bienes:

1.- Entrega de bienes usados que previamente fueron adquiridos por el vendedor de:

- Una persona que no tenga la condición de empresario o profesional.
- Otro sujeto pasivo revendedor que haya aplicado a su entrega el régimen especial de los bienes usados.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos revendedores podrán aplicar a cualquiera de las operaciones enumeradas en el mismo régimen general del Impuesto, en cuyo caso tendrán derecho a deducir las cuotas del impuesto soportadas o satisfechas en la adquisición o importación de los bienes objeto de reventa, con sujeción a las reglas establecidas en el Título VIII de esta Ley.

Artículo 53.—Concepto de bienes usados.

a) Son bienes usados, los bienes muebles tangibles susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad por un tercero, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos.

No tienen la consideración de bienes usados:

- Los materiales de recuperación, los envases, los embalajes, el oro, el platino y las piedras preciosas.
- Los bienes que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo transmitente o por su cuenta. A efectos de lo establecido en este Capítulo se considerarán de renovación las operaciones que tengan por finalidad el mantenimiento de las características originales de los bienes cuando su coste exceda del precio de adquisición de los mismos.

A los efectos de lo establecido en este Capítulo, se considerará transformación cualquier alteración de los bienes que determine la modificación de los fines específicos para los cuales eran utilizables.

b) El revendedor de bienes es el empresario que realice con carácter habitual entregas de los bienes comprendidos en los números anteriores, que hubiesen sido adquiridos o importados para su posterior reventa.

También tiene la condición de revendedor el organizador de ventas en subasta pública de los bienes citados en el párrafo anterior, cuando actúe en nombre propio en virtud de un contrato de comisión de venta.

Artículo 54.—La base imponible.

a) La base imponible de las entregas de bienes a los que se aplique el régimen especial de los bienes usados estará constituida por el margen de beneficio de cada operación aplicado por el sujeto pasivo revendedor, minorado en la cuota del Impuesto sobre el Valor Agregado correspondiente a dicho margen.

A estos efectos, se considerará margen de beneficio la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra del bien.

El precio de venta estará constituido por el importe total de la contraprestación de la transmisión, determinada de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley, más la cuota del Impuesto sobre el Valor Agregado que grave la operación.

El precio de compra estará constituido por el importe total de la contraprestación correspondiente de la adquisición del bien transmitido, determinada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Ley, más el importe del Impuesto sobre el Valor Agregado que, haya gravado la operación.

b) Los sujetos pasivos revendedores podrán optar por determinar la base imponible mediante el margen de beneficio global, para cada período de liquidación, aplicado por el sujeto pasivo, minorado en la cuota del Impuesto sobre el Valor Agregado correspondiente a dicho margen.

El margen de beneficio global será la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra de todas las entregas de bienes efectuadas en cada período de liquidación. Estos precios se determinarán en la forma prevista en el apartado anterior para calcular el margen de beneficio de cada operación sujeta el régimen especial.

La aplicación de esta modalidad de determinación de la base imponible se ajustará a las siguientes reglas:

1.- La modalidad del margen de beneficio global sólo podrá aplicarse para los siguientes bienes:

- Sellos, efectos timbrados, billetes y monedas, de interés filatélico o numismático.
- Discos, cintas magnéticas y otros soportes sonoros o de imagen.
Libros, revistas y otras publicaciones.

c) No obstante, la Administración Tributaria, previa solicitud del interesado, podrá autorizar la aplicación de la modalidad del margen de beneficio global para determinar la base imponible respecto de bienes distinto de los indicados anteriormente, fijando las condiciones de la autorización y pudiendo revocarla cuando no se den las circunstancias que la motivaron.

2.- La opción se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente y surtirá efectos hasta su renuncia y, como mínimo, hasta la finalización del año natural siguiente. El sujeto pasivo revendedor que hubiera ejercitado la opción deberá determinar con arreglo a dicha modalidad la base imponible correspondiente a todas las entregas que de los referidos bienes realice durante el período de aplicación de la misma, sin que proceda aplicar a las citadas entregas el régimen general del impuesto.

3.- Si el margen de beneficio global correspondiente a un período de la liquidación fuese negativo, la base imponible de dicho período será cero y el referido margen se añadirá al importe de las compras del período siguiente.

4.- Los sujetos pasivos revendedores que hayan optado por esta modalidad de determinación de la base imponible deberán practicar un ajuste anual de sus existencias, para lo cual deberá calcularse la diferencia entre el saldo final e inicial de las existencias de cada año y añadir esa diferencia, si fuese positiva, al importe de las ventas del último período y si fuese negativa añadirla al importe de las compras del mismo período.

5.- A efectos del ajuste a que refiere la regla 4ª, en los casos de inicio o de cese en la aplicación de esta modalidad de determinación de la base imponible el sujeto pasivo deberá hacer un inventario de las existencias a la fecha de inicio o del cese, consignando el precio de compra de los bienes o, en su defecto, el valor del bien en las fechas de su adquisición.

Artículo 55.—Repercusión del Impuesto. En las facturas que documenten las operaciones a que resulte aplicable este régimen especial, los sujetos pasivos no podrán consignar separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse ésta comprendida en el precio total de la operación.

No serán deducibles las cuotas soportadas por los adquirentes de bienes usados que les hayan sido entregados por sujetos pasivos revendedores con aplicación del régimen especial regulado en este Capítulo.

Artículo 56.—Deducciones. Los sujetos pasivos revendedores no podrán deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes que sean a su vez transmitidos por aquellos en virtud de entregas sometidas a este régimen especial.

TÍTULO X

Obligaciones de los sujetos pasivos

Artículo 57.—Inscripción.

a) Los sujetos pasivos de este impuesto, deben solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes en concepto de este impuesto, inmediatamente iniciadas sus actividades de entrega de bienes o de prestación de servicios, sujetos a este impuesto.

Cuando por disposición legal se afecten con el impuesto nuevos servicios o nuevas entregas de bienes, la solicitud de inscripción deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de dicha disposición en "La Gaceta" o de la notificación de la Administración.

b) La Administración Tributaria inscribirá de oficio, ya sea por actuación propia o por la presentación de las declaraciones por parte de los sujetos pasivos, a las personas o entidades que no hubieren solicitado la inscripción a tiempo.

La falta de inscripción no libera a los sujetos pasivos, de la obligación de pagar el impuesto con respecto a todas las operaciones gravadas que hubieren efectuado desde el momento que iniciaron actividades. Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles, las personas que no cumplan con las obligaciones de inscribirse no tendrán derecho a devolución o crédito por el impuesto pagado sobre los bienes en existencia que hubiera soportado el impuesto antes de su inscripción como contribuyentes.

Artículo 58.—**Exclusiones de las obligaciones de inscripción.** Los supermercados o negocios similares pueden solicitar inscribir como sujeto pasivo, una sociedad de derecho integrada por sus socios o un departamento encargado de comprar para ellos las mercancías. La Administración Tributaria también podrá inscribir a las cadenas de comerciantes detallistas a efecto de liberar de la inscripción a sus afiliados.

En estos casos, los sujetos pasivos citados, cadenas de comerciantes detallistas, sociedad o departamento comprador, calcularán el impuesto tomando como base imponible, los precios de venta de las mercancías gravadas que expendan los supermercados, comerciantes detallistas o negocios similares que representen; estos últimos serán solidariamente responsables del pago de este tributo.

Los negocios citados deberán indicar en los precios de venta de sus artículos, en las facturas o documentos equivalentes que extiendan a sus clientes, que el impuesto está incluido, cuando corresponda.

La inscripción de cadenas de comerciantes detallistas, la constitución de un departamento comprador o la de sociedades legalizadas, no releva al negocio de que se trate de la obligación de llevar controles y registros adecuados de sus ventas, para efectos del impuesto sobre la renta.

El incumplimiento de lo anterior, dará base para que la Administración Tributaria desinscriba de oficio a los Sujetos pasivos indicados, inscribiendo en sustitución de estos a los respectivos supermercados, comerciales detallistas o negocios similares, quienes quedarán sujetos a las obligaciones el que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 59.—**Obligaciones de los sujetos pasivos.**

- En todos los casos, los sujetos pasivos están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las entregas de bienes y en la prestación de los servicios, sujetos a este impuesto. En esos documentos, deben consignar su número de inscripción y anotar, por separado, el precio de venta, el impuesto correspondiente y los demás datos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. No obstante, la Administración Tributaria queda facultada para eximir de esta obligación a los sujetos pasivos, en casos debidamente justificados por los interesados, siempre que se trate de ventas a personas que no sean sujetos pasivos de este impuesto.
- Los sujetos pasivos deberán llevar registros contables en la forma y las condiciones que se determine en el Reglamento.

TÍTULO XI

Gestión del impuesto

Artículo 60.—**Liquidación y Pago del impuesto.** Los sujetos pasivos de esta ley, deben liquidar el impuesto dentro de los 15 días naturales de cada mes mediante declaración jurada de las operaciones sujetas a este impuesto correspondientes al mes anterior. Dentro del mismo plazo, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre la cuotas repercutidas y las cuotas soportadas deducibles represente un saldo a favor del contribuyente.

El impuesto y las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los sujetos pasivos. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un sujeto pasivo, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los sujetos pasivos, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices.

Artículo 61.—**Administración y fiscalización.** La administración y fiscalización de este impuesto corresponde a la Dirección General de Tributación.

Artículo 62.—**Sanciones.** Las sanciones serán las establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 63.—**Reglamentación.** El Poder Ejecutivo emitirá las disposiciones reglamentarias del caso, para una correcta aplicación de las normas de la presente ley.

Artículo 64.—**Disposiciones Derogatorias.** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, queda derogada la ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas vigentes y cualquier otra ley o decreto, general o especial, que se le oponga o que regule en forma diferente, o que establezca gravámenes o exenciones no contempladas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.—Con la entrada en vigencia de la presente Ley, los créditos de impuesto generados a favor del contribuyente de conformidad con la Ley N° 6826 y sus reformas podrán ser compensados contra las cuotas de este impuesto o, bien, podrá solicitarse la devolución en las condiciones establecidas en dicha Ley y los reglamentos relacionados.

Transitorio II.—Tratándose de operaciones no sujetas bajo la Ley N° 6826 y sus reformas, el Impuesto General sobre las Ventas soportado sobre mercancías y servicios afectos a la actividad

empresarial o profesional se considerarán cuotas tributarias deducibles para los efectos del artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, que se aprueba mediante esta Ley, con estas restricciones:

- Tratándose de bienes de inversión, por la proporción del Impuesto General sobre las Ventas soportado correspondiente al valor del bien de acuerdo con su nivel de depreciación, de conformidad con las reglas la Ley N° 7092 y sus reformas y normas reglamentarias.
- Tratándose de los restantes bienes y de los servicios, los adquiridos en el mes anterior a la vigencia de esta Ley. No obstante, en el caso de bienes adquiridos para su venta, se admitirá la deducción de aquellos que se encuentren en inventario."

Transitorio III.—Vigencia

El presente texto rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

TÍTULO VII

De las disposiciones derogatorias

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.—Deróguese la Ley N° 3022, de 27 de agosto de 1962 que crea la Dirección General de Hacienda.

TÍTULO VIII

De las reformas a otras leyes

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA

En relación al Gasto Público

1.- Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos

Artículo 46.—Refórmase el artículo 1 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, del 18 de septiembre del 2001, para que se incorpore el siguiente párrafo, inmediatamente después del párrafo segundo; y refórmense también los artículos 52, 55, 4, 19, 20, 22, 23, 25, 95 y 96 del mismo texto legal para que en adelante se lean así:

"Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.**

[...]

También esta ley se aplicará en la parte que corresponda a entes administradores o custodios de fondos públicos constituidos a partir de aportes, donaciones o empréstitos de gobiernos extranjeros, entidades financieras multilaterales, y/o de instituciones privadas internacionales o nacionales, destinados al cumplimiento, en instancia paralela, de competencias estatales. Asimismo, esta ley se aplicará a aquellos entes administradores o custodios de fondos públicos que reciban fondos públicos del presupuesto ordinario y extraordinario del Estado Costarricense."

"Artículo 52.—**Envío de informes a la Contraloría General de la República.** A más tardar el 1° de marzo, el Ministerio de Hacienda deberá remitir a la Contraloría General de la República los siguientes informes: el resultado contable del período, el estado de tesorería, el estado de la deuda pública interna y externa, los estados financieros de la Administración Central, la liquidación de ingresos y egresos del presupuesto nacional, el informe final de resultados de la gestión física y financiera del presupuesto de la República y el informe anual sobre la administración de bienes. Asimismo, remitirá al ente Contralor, dentro de los primeros quince días del mes de mayo de cada año, los estados financieros consolidados de los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1.

También, a más tardar en esa misma fecha, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica remitirá, a la Contraloría General de la República, el informe final sobre los resultados de la ejecución del presupuesto, el cumplimiento de las metas, los objetivos, las prioridades y acciones estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo y su aporte al desarrollo económico-social del país.

Tanto el informe final de resultados de la gestión física y financiera del presupuesto de la República, como el informe sobre el cumplimiento de las acciones estratégicas que elaborarán el Ministerio de Hacienda y el de Planificación Nacional y Política Económica, respectivamente, incluirán los elementos explicativos necesarios para medir la efectividad de los programas, el costo unitario de los servicios y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. De conformidad con las disposiciones constitucionales, la Contraloría deberá remitir estos informes y su dictamen a la Asamblea Legislativa."

"Artículo 55.—**Informes sobre evaluación.** Las entidades y los órganos indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1 de esta Ley, presentarán los informes periódicos y finales de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, así como los informes de gestión, resultados y rendimiento de cuentas, conforme a las disposiciones tanto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica como de la Contraloría General de la República, para los efectos de evaluar el

sector público. Las fechas para presentar tales informes serán fijadas por el Reglamento de esta Ley. Estos órganos establecerán la coordinación necesaria a fin de que los requerimientos de información sean lo más uniformes posible y consistentes con las necesidades de cada uno, sin que esto implique duplicidad de funciones.”

“Artículo 4°—**Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo.** Todo presupuesto público, como expresión financiera del Plan Cuatrienal de Desarrollo, estará sujeto a éste, a los planes operativos institucionales y regionales adoptados por los jerarcas respectivos, así como a las orientaciones del Plan Decenal de Desarrollo y a los principios presupuestarios generalmente aceptados. Además, deberá contener el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente, conforme a los criterios definidos en la presente Ley.

El Plan Decenal de Desarrollo de Largo Plazo y el Plan Cuatrienal de Desarrollo de Mediano Plazo constituirán el marco que delimitará los planes operativos institucionales, de acuerdo con el nivel de autonomía que corresponda de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.”

“Artículo 19.—**Programación macroeconómica.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley, el marco de referencia para preparar los presupuestos del sector público estará constituido por la programación macroeconómica que realizará el Poder Ejecutivo y el Banco Central de Costa Rica. Para estos efectos se tomará en cuenta las asignaciones presupuestarias constitucionales. La programación macroeconómica deberá contemplar y priorizar los requerimientos de inversión social que contribuyan a mejorar la distribución de la riqueza y el combate a la pobreza.

Artículo 20.—**Contenido de la programación macroeconómica.** La programación macroeconómica consistirá en la evaluación y proyección del estado de la economía que, con fundamento en las principales variables económicas, sociales y productivas, tendrá el objetivo de formular directrices y lineamientos generales que procuren un alto grado de coordinación entre las políticas en el campo macroeconómico, respetando la autonomía del Banco Central de Costa Rica en materia cambiaria y monetaria.

Esa programación se fundamentará en las consideraciones de tipo estratégico, de orden económico y social, así como en las prioridades definidas en el Plan Cuatrienal de Desarrollo, y siguiendo las orientaciones del Plan Decenal de Desarrollo.”

“Artículo 22.—**Conformación.** Conformarán la Autoridad Presupuestaria:

- a) El Ministro de Hacienda o su Viceministro, quien la presidirá.
- b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su Viceministro.
- c) Un Ministro o el Viceministro correspondiente, designado por el Presidente de la República en representación del sector social.

La Autoridad Presupuestaria contará con un órgano ejecutivo cuyas funciones se dispondrán en el Reglamento de esta Ley. Dicho órgano estará a cargo de un Director nombrado por el Ministro de Hacienda en consulta con el Ministro de Planificación y Política Económica.

Artículo 23.—**Lineamientos de política presupuestaria.** A partir de la programación macroeconómica concordada con el Plan Cuatrienal de Desarrollo, el Plan Decenal de Desarrollo, y los impactos esperados en inversión social y socio productiva, la Autoridad Presupuestaria elaborará la propuesta de lineamientos generales y específicos de política presupuestaria del siguiente ejercicio económico, para los órganos y entes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1 de esta Ley.

En lo que atañe a los órganos y entes incluidos en los incisos a) y c) del artículo 1, la propuesta de lineamientos de política presupuestaria será conocida por el Consejo de Gobierno y la aprobación definitiva corresponderá al Presidente de la República. Estos lineamientos deberán publicarse a más tardar el 31 de marzo del año que precede al ejercicio de que se trate y serán de aplicación obligatoria. La máxima autoridad de cada órgano y entidad será la responsable de cumplirlos.

En lo que respecta a los órganos aludidos en el inciso b) del artículo 1, las directrices referidas se propondrán a los jerarcas respectivos para su conocimiento y aprobación.”

“Artículo 25.—**Limitaciones al endeudamiento.** La programación macroeconómica, el Plan Cuatrienal de Desarrollo, el Plan Decenal de Desarrollo, y los impactos esperados en inversión social y socio productiva, también serán utilizados por la Autoridad Presupuestaria como marco para proponer el límite al crédito del sector público no financiero. Este precisará el monto máximo del crédito que la Administración Central y las instituciones públicas no financieras podrán obtener del Sistema Bancario Nacional, elementos que se incluirán en los lineamientos de política presupuestaria. Estos límites permanecerán vigentes durante toda la extensión del ciclo presupuestario subsiguiente.”

“Artículo 95.—**Estados consolidados del Sector Público.** La Contabilidad Nacional deberá realizar la consolidación requerida para el efecto de obtener los estados financieros consolidados del sector público.

Artículo 96.—**Informes contables básicos.** La Contabilidad Nacional presentará al Ministro de Hacienda, a más tardar el último día de febrero de cada año, los siguientes informes, referidos al 31 de diciembre del año anterior:

- a) La liquidación de la ejecución del presupuesto.
- b) El estado de la deuda pública.
- c) Los estados financieros de la Administración Central.
- d) El análisis de la gestión financiera del sector público.

Y, dentro de los primeros quince días del mes de mayo de cada año, los Estados Consolidados del Sector Público, acompañados de su respectivo análisis financiero, referidos al 31 de diciembre del año anterior.

Vía reglamento, el Ministerio de Hacienda definirá cuáles entidades del sector público costarricense serán consolidadas en una primera etapa y así progresivamente, hasta completar la totalidad.”

2.- Ley del tratamiento del componente inflacionario de los pagos por concepto de intereses.

Artículo 47.—Modificase el Transitorio Único de la Ley N° 8255, Tratamiento del componente inflacionario de los pagos por concepto de intereses, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas. El texto dirá:

“Transitorio único.—Durante los primeros dos ejercicios económicos a partir de la promulgación de la presente Ley, el cien por ciento (100%) de los intereses en su parte de componente inflacionario se considerarán gastos de capital.

A partir del tercer ejercicio económico, se aplicará cada año una reducción gradual de un cincuenta por ciento (50%) en clasificación como gasto de capital del componente inflacionario de los intereses. A partir del cuarto ejercicio económico, los gastos por intereses, en su componente real y en su componente inflacionario, se considerarán gastos corrientes y quedará de esta manera derogada la presente Ley.”

3.- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 48.—Agréguese un párrafo final al segundo párrafo del artículo 8; réformase el artículo 9 y créase un artículo 78 bis de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428, que dirán lo siguiente:

“Artículo 8.—**Hacienda pública.**

[...]

Se entenderá como parte de ese patrimonio los activos que se adquieran con fondos de donaciones y así deberán ser registrados para todos los efectos...”

“Artículo 9.—**Fondos públicos.** Fondos públicos son los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas, o de entes públicos; y todos aquellos aportes, donaciones o empréstitos de gobiernos extranjeros, entidades financieras multilaterales, y/o de instituciones privadas internacionales ó nacionales, destinados al cumplimiento, en instancia paralela, de competencias estatales.”

“Artículo 78 bis.—**Servidores de unidades ejecutoras.** Para los efectos de aplicación de esta Ley, todas las unidades ejecutoras que provengan de contratos de préstamo deberán respetar los principios de la Contratación Administrativa. Los pagos por concepto de servicios prestados a quienes trabajen en las unidades ejecutoras no podrán sobrepasar el promedio de los salarios establecidos actividades profesionales homologas en el sector público; para todos los efectos legales estos pagos se considerarán salarios afectos a las deducciones de ley. En caso de la contratación de un profesional en el que exista inopia su salario no podrá superar el veinte por ciento del promedio de salario de actividades relacionadas.”

4.- Ley General de Control Interno.

Artículo 49.—Adiciónase un inciso j) al artículo 22 de la Ley General de Control Interno (N° 8292, de 31 de julio de 2002) que dirá:

“Artículo 22.—**Competencias.**

[...]

- j) Realizar auditorías de calidad mediante exámenes sistemáticos e independientes en que se valore la calidad del servicio público brindado mediante indicadores de gestión.”

5.- Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Ley N° 4179.

Artículo 50.—Réformase el artículo 156 de la Ley N° 4179, de 22 de agosto de 1968, para que se agreguen a su texto vigente dos párrafos finales, los cuales dirán:

“...Para el cumplimiento de sus fines de financiamiento, asistencia técnica, educación, capacitación, divulgación, control y demás funciones por la ley encomendadas para el fomento del cooperativismo, el INFOCOOP no estará sujeto a las disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23, 24 de la Ley N° 8131, de 18 de septiembre de 2001.

A fin de asegurar la sostenibilidad económica y financiera, como medio para el desempeño de sus fines, objetivos y funciones, el INFOCOOP deberá contar con un sistema integral de indicadores

de gestión con parámetros adecuados a su naturaleza de agente estatal de fomento y desarrollo del cooperativismo. Dicho sistema será aprobado por la Junta Directiva, debiendo de previo ponerse en conocimiento de la Contraloría General de la República para su conformidad.”

6.- Ley de Planificación Nacional.

Artículo 51.—Modifícanse los artículos 3 y 4, créase un nuevo artículo 7, y sustitúyase los artículos 8 y 9 en la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525, de 2 de mayo de 1974, de la siguiente manera:

“Artículo 3°—**El Sistema Nacional de Planificación.** Constituirán el Sistema Nacional de Planificación los siguientes organismos:

- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)
- Las unidades u oficinas de planificación de los ministerios, instituciones descentralizadas y entidades públicas locales y regionales.
- Los Consejos de Desarrollo Regional establecidos en cada región de planificación donde el MIDEPLAN actuará como Secretaría Técnica de los mismos.
- Los mecanismos de coordinación y asesoría tales como consejos asesores, comités técnicos sectoriales e institucionales, comisiones consultivas y otros.

Artículo 4°—**Organismos del Sistema y los Planes Cuatrienal y Decenal de Desarrollo.** Los organismos del Sistema Nacional de Planificación dependerán de las autoridades superiores de cada entidad, a saber: el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, del ministro, las demás unidades u oficinas de planificación, de los ministros de Gobierno y del personero ejecutivo de más alta jerarquía de las instituciones descentralizadas según el caso.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá entre sus responsabilidades principales dirigir, orientar y coordinar la elaboración del Plan Decenal de Desarrollo o de Largo Plazo, y del Plan Cuatrienal de Desarrollo o de Mediano Plazo. Para ello, implantará las normas de asesoría, información y coordinación que sean necesarias con el resto del Sistema Nacional de Planificación, el cual deberá prestarle toda la cooperación técnica requerida.

El Plan Decenal de Desarrollo debe incluir los grandes objetivos nacionales, prioridades, lineamientos generales y proyectos de inversión pública de impacto nacional y regional, que orienten las políticas públicas y la acción del Estado hacia un proceso continuo de desarrollo, crecimiento económico sostenido, equitativa distribución de la riqueza y efectivo combate a la pobreza.

La formulación y elaboración del Plan Decenal de Desarrollo será a través de un proceso de amplia participación nacional en el que se definirán políticas de Estado en complemento al Plan Cuatrienal de Desarrollo.

Para estos efectos, el Ministerio de Planificación deberá establecer los mecanismos para integrar, consultar y lograr acuerdos sobre la visión de desarrollo de largo plazo, con al menos las siguientes entidades:

- partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa;
- comité de coordinación interministerial;
- comité de coordinación de las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas y empresas públicas;
- comité de coordinación de gobiernos locales;
- comités de representantes de entidades empresariales, laborales y de entidades nacionales de economía social y de la sociedad civil;
- consejos de desarrollo de las regiones de planificación;
- consejos asesores, comisiones consultivas y otros mecanismos de coordinación que establezca el MIDEPLAN.

Una vez elaborado el Plan Decenal de Desarrollo, el Poder Ejecutivo lo enviará a la Asamblea Legislativa como proyecto de Ley para su trámite de aprobación.

En el trámite legislativo respectivo, el Proyecto de Plan Decenal de Desarrollo podrá sufrir reformas que reflejen el acuerdo político de la mayoría de los partidos políticos representados en el Congreso. Se determinará un plazo máximo de dos meses para su dictamen respectivo.

Por su parte, el Plan Cuatrienal de Desarrollo deberá incorporar los objetivos, lineamientos y prioridades establecidas en el Plan Decenal de Desarrollo de Largo Plazo, así como explicitar los impactos esperados en la inversión pública incluyendo sectores y actividades sociales y productivas tanto a nivel nacional como regional.”

“Artículo 7°—**Planes de Desarrollo, Planes Operativos y Presupuesto.** Los objetivos, metas, programas y proyectos del Presupuesto de las diferentes instituciones del Sector Público deberán ser congruentes con el Plan Cuatrienal de Desarrollo y deberán considerar los lineamientos establecidos en el Plan Decenal de Desarrollo.

Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, la elaboración

de las directrices y lineamientos que deben ser utilizados por el sector público en la formulación de sus planes anuales operativos institucionales y regionales los cuales deben ser congruentes con sus programas y presupuesto anual.

El Ministerio de Hacienda en estrecha coordinación con el Mideplan elaborarán anualmente directrices y lineamientos para que las instituciones públicas preparen los respectivos programas-presupuestos anuales, dentro de las metas financieras que establezcan el Ministro de Hacienda y la Autoridad Presupuestaria. Estas metas financieras deberán establecerse en correspondencia con el Plan Cuatrienal de Desarrollo.

Todas las entidades que conforman el sector público costarricense desarrollarán su gestión conforme a procece permanentes de planificación, los que se enmarcarán en los planes anuales, de mediano y largo plazo.

Los presupuestos anuales de las instituciones referidas corresponderán estrictamente a dichos procesos de planificación, los que atenderán para el cumplimiento de los fines públicos de su competencia, las políticas generales para la planificación del desarrollo nacional, conforme a las orientaciones que disponga el MIDEPLAN.

Artículo 8°—**Programa Nacional de Inversiones Públicas.** De conformidad con las metas financieras y fuentes de financiamiento de cada institución así como con los objetivos, metas y prioridades del Plan Cuatrienal de Desarrollo y los Planes Operativos Institucionales, el MIDEPLAN formulará el “Programa Nacional de Inversiones Públicas” de cada año.

Este Programa estará en concordancia con el Plan Cuatrienal y Decenal de Desarrollo e incluirá las proyecciones financieras y metas reales-físicas y de servicios del Programa para los próximos cuatro años.

Artículo 9°—**Evaluación de los Presupuestos Públicos.** En un plazo no mayor a noventa días, el Poder Ejecutivo creará en el MIDEPLAN, un “Departamento de Seguimiento y Evaluación de los Presupuestos por Programas”, correspondientes a entidades del Gobierno Central, a efecto de determinar su congruencia con el Plan Cuatrienal de Desarrollo y los Planes Operativos Institucionales.

Entre las tareas primarias de ese Departamento será la elaboración de un informe semestral y un informe final de los resultados de la ejecución de los presupuestos por programas del período respectivo. El MIDEPLAN deberá remitir estos informes al presidente de la República, así como a las Comisiones de Asuntos Hacendarios y de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa y al Consejo Nacional de Transparencia y Rendición de Cuentas.

Los informes deben contener al menos lo siguiente para cada institución:

- El grado de cumplimiento de los objetivos anuales y de mediano plazo.
- Los costos unitarios por servicios y por inversión.
- Evaluación de costo-beneficio de los programas y proyectos de cada institución pública.”

SECCIÓN SEGUNDA

En relación con la reactivación, la educación y el desarrollo social

1.- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Artículo 52.—Modifícanse el inciso a) del artículo 3 y el inciso b) del artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N° 6868, de 6 de mayo de 1983, de la siguiente manera:

“Artículo 3°—

- Diseñar y coordinar un sistema nacional de formación humana y de transferencia de conocimientos cuyos objetivos serán el fomento del espíritu emprendedor, el aprovechamiento de la tecnología de comunicación, facilitar la vinculación de los sectores productivos con los generadores de conocimiento tomando en cuenta las particularidades de las distintas regiones socio productivas, facilitar los aportes del sistema educativo y de los mecanismos de entrenamiento y de transferencia de conocimiento para el impulso de la actividad productiva, considerando el impacto económico, social y ambiental de esta. Dicho sistema promoverá una oportuna atención de las necesidades de formación humana y transferencia de conocimiento para las micro, pequeñas y medianas empresas y facilitará, asimismo, el acceso a este sistema de sectores de la población con condiciones de desventaja relativa, con equidad de género, fomentando la incorporación de las mujeres en los programas de educación técnica en especialidades no tradicionales y así promover la desagregación de las ocupaciones según sexo.”

[...]

“Artículo 7°—

[...]

- Aprobar el diseño y los planes quinquenales de desarrollo del sistema de formación humana y de transferencia de conocimiento previa coordinación con el Ministerio de

Educación Pública, el Ministerio de Planificación, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Fomento Cooperativo. Aprobará asimismo, el plan anual de actividades del Instituto.

[...]"

Artículo 53°—**Adición al Estatuto de Servicio Civil.** Agrégase un nuevo Título IV de la Ley del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581; que se leerá de la siguiente manera:

“TÍTULO IV

De la carrera tributaria y aduanera

CAPÍTULO I

Conceptos fundamentales

“Artículo 208.—**Ámbito de aplicación:** Este Título regula la carrera tributaria y aduanera, determina sus fines y objetivos, fija los requisitos de ingreso a la Dirección Nacional de Tributos (DNT), así como las obligaciones, prohibiciones y derechos de los servidores, su régimen salarial y los mecanismos de impugnación contra los actos administrativos de aquella.

Artículo 209.—**Fines.** Son sus fines:

- Establecer la carrera tributaria y aduanera como carrera profesional tomando en cuenta la preparación académica, rendimiento profesional y el tiempo servido;
- Establecer un sistema de ascenso para el mejoramiento del servidor tributario y aduanero, con base en los méritos, rendimientos y antecedentes.

Artículo 210.—**Cobertura.** Se consideran comprendidos en la Carrera Tributaria y Aduanera los servidores de la DNT, que ejerzan la función tributaria y aduanera de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y el Manual Institucional de Clases, el cual incluirá las funciones sustantivas.

Artículo 211.—**Régimen de personal.** Se aplicará a los funcionarios de la DNT, lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil, y su Reglamento, este Título y el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda.

La DNT elaborará, y someterá a la aprobación de la Dirección General de Servicio Civil:

- Un manual institucional de clases en el que se determinará su naturaleza, objetivos, contenido, requisitos académicos y legales, características de desempeño y otros.
- Un sistema de remuneración adecuado y competitivo que propicie el fortalecimiento de la gestión tributaria y aduanera, el cual deberá contener un sistema de incentivos salariales para los profesionales en concordancia con la presente Ley.
- La definición de las vías de carrera tributaria que brinde estabilidad laboral y permita escalar posiciones a los funcionarios con base en su desempeño en la DNT.
- Un sistema de evaluación del desempeño.

La Dirección General de Servicio Civil contará para dar dicha aprobación, con un plazo perentorio de cuatro meses so pena de incurrir el funcionario competente en responsabilidad disciplinaria, salvo casos debidamente justificados.

Lo dispuesto en este artículo es de aplicación exclusiva a los funcionarios de la Dirección Nacional de Tributos.

Artículo 212.—**Clasificación de los servidores de la DNT.** Para los efectos de este Título, se considerarán servidores de la DNT, todos los empleados a su servicio que se detallan a continuación:

- Regulares: Son servidores regulares los funcionarios de las Direcciones Generales de Tributación, Aduanas, de la Policía de Control Fiscal y de control y evaluación de la gestión tributaria, y de cualquier otra unidad que se conforme en la D.N.T. que ocupen puestos y cargos en propiedad en el Régimen del Estatuto de Servicio Civil.
- Funcionarios interinos: Son los servidores nombrados para sustituir temporalmente a un servidor regular.
- Del régimen de confianza: Son el Director Nacional de Tributos, los Directores Generales, Subdirectores Generales y el Director de la Policía de Control Fiscal.
- Del régimen de Directores de División y Gerentes: Los Directores de División y los Gerentes de las Administraciones Tributarias y Aduaneras de carácter operativo serán nombrados por un plazo fijo de 2 años, el cual será prorrogable por períodos iguales sin necesidad de realizar nuevamente los procedimientos de selección correspondientes al nombramiento inicial. Salvo esta condición de ser un régimen de plazo fijo, en lo demás se aplicará el régimen previsto en este Estatuto.

Artículo 213.—**De los procesos de recursos humanos.** La DNT desarrollará los diversos procesos de recursos humanos tomando en consideración los cambios tecnológicos y aquellas teorías administrativas que así lo demanden, de conformidad con este Estatuto y su Reglamento.

CAPÍTULO II

Del Régimen disciplinario

Artículo 214.—**Remisión.** En lo concerniente al régimen disciplinario y sus procedimientos, se aplicarán las disposiciones de este Estatuto y su Reglamento, así como el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO III

Régimen de salarios

Artículo 215.—**De la escala salarial de la Ley de Contingencia.** El incremento a la escala salarial establecida en el artículo 13 de la Ley de Contingencia se pagará en un plazo máximo de dos años, de una sola vez o en tramos hasta llegar a completar el salario base estipulado por dicha escala salarial.

Artículo 216.—**Limitaciones al sistema salarial.** La implementación del sistema salarial se dará en concordancia con las posibilidades presupuestarias, así como los lineamientos y políticas salariales emitidas para el Régimen de Servicio Civil.

Artículo 217.—**Del incentivo tributario.** Los funcionarios que integran la carrera tributaria y aduanera de la DNT tendrán derecho a un incentivo salarial que devengarán cuando se superen las metas anuales sugeridas por la DNT en materia de recaudación tributaria, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministro de Hacienda. La Contraloría General de la República verificará y certificará dichas metas anuales.

El plan de incentivos se basará en los incrementos marginales anuales de los programas de recaudación correspondiente a la fiscalización de las operaciones sombra, auditorías, defraudación fiscal y otros programas sustantivos de la misma naturaleza de los anteriores, considerando criterios de productividad individual y grupal.

La Dirección General de Servicio Civil, en coordinación con la DNT y la Autoridad Presupuestaria diseñará este Plan de Incentivos anuales cuyo monto por empleado no podrá exceder el 15% de la sumatoria anual del salario de cada funcionario de acuerdo a la categoría de su puesto.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 218.—**Supletoriedad.** En lo no previsto en este Título, se regirá por el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, la Ley General de la Administración Pública y por este estatuto.”

SECCIÓN TERCERA

En relación a la eficiencia y fortalecimiento de la administración tributaria

Artículo 54.—Sustitúyese el Título Tercero del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, con excepción del artículo 86 de ese Título que corresponde a “Infracciones que dan lugar al cierre de negocios” y al que le corresponderá el número 103 bis, para que en adelante diga:

“TÍTULO III

Ilícitos tributarios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones comunes a todos los ilícitos tributarios

Artículo 65.—**Concepto de hecho ilícito tributario.** Constituye hecho ilícito tributario toda acción u omisión que implique violación del ordenamiento jurídico tributario, el cual deberá estar tipificado y sancionado en normas jurídicas de rango legal o, en el caso y con los límites a que se refiere el artículo 73 de este Código.

Artículo 66.—**Naturaleza y clasificación.** Las normas que regulan los ilícitos tributarios tienen naturaleza sancionadora y se clasifican en:

- Infracciones administrativas tributarias (materiales y formales), que se caracterizan por no estar sancionadas con pena privativa de libertad, y por ser sancionadas por un órgano y un procedimiento de naturaleza administrativa. La Administración Tributaria será la competente para imponer las sanciones por infracciones administrativas tributarias.
- Delitos tributarios, que se caracterizan por ser sancionados por un órgano y un procedimiento judicial - penal y por ser sancionados eventualmente con pena privativa de la libertad.

Artículo 67.—**Irretroactividad de las normas sobre ilícitos tributarios.** Las normas relativas a hechos ilícitos tributarios no tendrán en ningún caso alcance retroactivo, salvo que supriman hechos ilícitos, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves.

Artículo 68.—**Carácter especial de los hechos ilícitos tributarios.** Los hechos ilícitos tributarios tienen carácter especial en el sentido de que solo los sujetos vinculados a obligaciones y deberes tributarios pueden ser sujetos infractores o activos de delito, salvo que expresamente se establezca lo contrario en la regulación del tipo respectivo.

Artículo 69.—**Responsabilidad de la actuación propia en nombre de o por otro.** Quien actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o de las otras entidades a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 17 de este Código o en representación legal o voluntaria de éstos o de una persona física, responderá personalmente, aunque no concurran en él y sí en la entidad o persona en cuyo nombre actúa, las condiciones, cualidades, o relaciones que la correspondiente figura de hecho ilícito tributario requiera para poder ser sujeto activo del mismo. Se entiende que tal responsabilidad no se presume y, por tanto, está condicionada a su efectiva intervención en la comisión de la infracción o delito.

Artículo 70.—**Principio de "non bis in idem".** Por su naturaleza sancionador, la comprobación de los hechos ilícitos tributarios y su sanción deberá respetar el principio "non bis in idem", de modo que no puede sancionarse más de una vez por el mismo hecho, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos tributarios, la Administración Tributaria trasladará el expediente a conocimiento del órgano judicial competente, y se abstendrá de iniciar o continuar mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.
- 2.- En los supuestos en que la Administración ya hubiera establecido una sanción, no impedirá el inicio y desarrollo de la acción penal. Sin embargo; si esta resulta en una condenatoria del sujeto, las infracciones que puedan ser consideradas actos preparatorios del delito o acciones u omisiones incluidos en el tipo delictivo, se entenderán subsumidas en el delito. Por lo tanto, las sanciones administrativas impuestas deberán ser revocadas, si su naturaleza lo permite, y, en caso de sanción de multa, devuelta como un pago indebido.
- 3.- Las infracciones que puedan ser consideradas actos preparatorios de otras infracciones o acciones u omisiones incluidas en el tipo de otras infracciones, se entenderán subsumidas en estas otras infracciones.
- 4.- En el caso de que se sancione administrativamente de conformidad con el artículo 77 de este Código, los hechos imputados a las personas jurídicas y demás entes mencionados en el citado artículo podrán constituir, para efectos de la aplicación del principio de "non bis in idem", los mismos hechos cuando se imputen a específicas personas físicas para efectos de la configuración de un delito tributario.

Artículo 71.—**Concepto de salario base.** La denominación salario base utilizada en esta Ley debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones administrativas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 72.—**Concepto de Administración Tributaria, principios y normas aplicables.** Para efectos del presente Título III, la frase Administración Tributaria debe entenderse como los órganos de la Administración Tributaria adscritos al Ministerio de Hacienda.

Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones administrativas tributarias, salvo lo que en contrario expresen las normas propias de cada tributo.

A falta de normas tributarias expresas, se deben aplicar el Código Penal, el Código Procesal Penal y los principios generales de Derecho en materia punitiva.

Los funcionarios de la Administración Tributaria aplicarán las leyes orientados por un espíritu de justicia, con observancia de los principios consagrados por la Constitución Política, bajo el principio de imparcialidad administrativa, legalidad, debido proceso, derecho de defensa, así como de los principios establecidos en el presente título y de toda la normativa del presente Código, en el que también se encuentran derechos y garantías fundamentales de los contribuyentes, que no facultan para que los funcionarios puedan aplicar una sanción que vaya más de lo establecido por la ley.

Artículo 73.—**Clasificación de las infracciones.** Las infracciones administrativas tributarias pueden ser:

- 1.- Formales: Constituyen infracciones administrativas tributarias formales los incumplimientos de deberes tributarios formales exigibles a cualquier persona con fundamento legal, sea o no sujeto pasivo de una relación tributaria concreta, por razón de la gestión, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos, que no causan perjuicio económico directo para la Hacienda Pública.
- 2.- Materiales: Constituyen infracciones administrativas tributarias materiales los incumplimientos de obligaciones tributarias materiales, tanto de la obligación principal como de otras obligaciones tributarias pecuniarias distintas de las sanciones.

Artículo 74.—**Tipicidad de las infracciones.** La acción u omisión en que consiste la infracción debe ser contraria a una prohibición o a un mandato positivo, respectivamente, que se encuentre expresa y precisamente tipificado en una norma legal.

Artículo 75.—**Sujetos activos de las infracciones.** Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes. Así, serán infractores, en la medida en que pueda imputárseles la autoría o participación en una infracción, todos los sujetos que en una u otra forma son considerados en las normas tributarias con el fin de gravar su capacidad económica o, bien, con el fin de facilitar las tareas recaudatorias de la Administración y asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria; en particular, los siguientes:

- 1.- Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes, con o sin poder- deber de repercusión, o responsables.
- 2.- Los retenedores a cuenta.
- 3.- Los repercutidos jurídicos de una deuda tributaria.
- 4.- Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública en calidad de terceros, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este Código.
- 5.- Los administradores, curadores, directores, socios, fiduciarios y demás órganos dotados de poderes de decisión, voluntaria o legalmente designados de los contribuyentes a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 17 de este Código que no efectúen los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas y no ejercieren su deber de vigilancia sobre, o consintieren el incumplimiento por, quienes de ellos dependan o adoptaren decisiones y acuerdos que hicieran posibles tales infracciones, quienes otorgaran mandato, sin perjuicio de la responsabilidad personal del mandatario conforme al artículo 79 de este Código.
- 6.- Los curadores de quiebras o concursos, los representantes de las sociedades en liquidación y los albaceas de las sucesiones que no realicen las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad por el quebrado, concursado, la sociedad o el causante o, de las obligaciones y los deberes tributarios devengados en el curso de las quiebras, concursos, liquidaciones y sucesiones.
- 7.- Los representantes legales o voluntarios en general que no realicen los actos necesarios para velar por el íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo representado, cuando estas se han debido cumplir o se han cumplido por su intermedio.

La anterior enumeración no es taxativa.

Artículo 76.—**Participes.** Se les considerará participes de una infracción a todas las personas no incluidas en el artículo anterior que sean causantes o colaboren directamente en la realización de una infracción tributaria, en particular:

- 1.- Los cómplices e instigadores, considerándose tales a los que financien, instiguen o ayuden de cualquier manera al autor, según el caso.
- 2.- El que, para su provecho personal o de un tercero, adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercaderías, productos u objetos respecto de los cuales tenga conocimiento o deba saber, conforme a las circunstancias, que se ha cometido una infracción.
- 3.- Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten una infracción mediante culpa o dolo, ya sea que obtengan o no un beneficio personal.

Artículo 77.—**Elemento subjetivo de las infracciones.** Las infracciones administrativas tributarias son atribuibles y, por tanto, sancionables, solo si son realizadas con dolo o culpa, incluso a título de simple negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de ser observado en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Artículo 78.—**Elemento subjetivo en las infracciones administrativas tributarias de las personas jurídicas y entidades que constituyen una unidad económica o un patrimonio afectado.** Los sujetos pasivos indicados en los incisos b) y c) del artículo 17 de este Código serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado que hubiera impedido la infracción, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios y demás personas físicas involucradas, y sin perjuicio de estas.

Artículo 79.—**Elemento subjetivo en las infracciones administrativas tributarias cometidas por mandatarios y subordinados del sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de obligaciones y deberes tributarios será responsable de los actos de infracción cometidos materialmente por sus mandatarios, representantes, administradores, encargados o subordinados en el tanto se compruebe su falta al deber de vigilancia sobre estos que hubiera impedido la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los sujetos indicados.

Artículo 80.—**Causas eximentes de responsabilidad.** Sin perjuicio de las causas de justificación, exculpación e inimputabilidad establecidas en el Código Penal, excluyen la responsabilidad y, en consecuencia, no dan lugar a la aplicación de sanciones:

- 1.- La falta de capacidad de obrar o actuar en el orden tributario.
- 2.- El estado de necesidad.
- 3.- La fuerza mayor y el caso fortuito.
- 4.- El error de hecho o el error de derecho excusable.
- 5.- El no haber participado en la decisión colectiva que dio lugar a la infracción, sea por:
 - 5.1 No asistencia
 - 5.2 Haber salvado el voto
 - 5.3 Haber advertido a quienes se asesoraba en la toma de la decisión sobre el riesgo de incurrir en una infracción.
 - 5.4 Haber actuado bajo subordinación jerárquica, siempre que la orden no revista el carácter de una evidente infracción tributaria.
- 6.- La actuación de conformidad con los criterios señalados en contestaciones a consultas formuladas a la Administración al tenor del artículo 144 de este Código.

Artículo 81.—**Clasificación de las sanciones.** Las infracciones administrativas tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria, fija o proporcional y mediante cierre de negocios.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo norma especial en contrario, sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota tributaria que resulte de la aplicación de las normas de cada tributo sin incluir el recargo automático establecido en el párrafo final del artículo 40, ni los intereses a que se refiere el artículo 57 de este Código.

En caso de aplicación del cierre de negocios, cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas inherentes a ellos; pero deberá pagarse a los empleados y obreros del establecimiento sus remuneraciones y se deberán atender las obligaciones y deberes tributarios relativos al impuesto sobre la renta y a las cotizaciones de la seguridad social.

El cierre de negocios solo se hará efectivo sobre aquel establecimiento en el que se hubiere verificado la infracción. No obstante, si, por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todos o a una parte de ellos, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

Cualquier traspaso simulado del establecimiento orientado a evitar la aplicación de la sanción de cierre podrá ser desconocido por la Administración Tributaria, para lo cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 82.—**Infracciones administrativas tributarias formales por reincidencia.** Con excepción de las infracciones establecidas en el artículo 86 de este Código, que contempla las "Infracciones que dan lugar al cierre de negocios", la segunda vez en que reincidan las personas físicas o jurídicas en la comisión de las infracciones administrativas tributarias formales, podrán ser sancionados con el doble de la sanción administrativa tributaria formal, el triple de la sanción la tercera vez o la sanción de cierre de negocios, cuando corresponda como se establece en el artículo siguiente de este Código.

Se configura la reincidencia cuando se incurra, por segunda y tercera vez en la infracción administrativa en el plazo de prescripción de las sanciones que establece el Código.

Artículo 83.—**Agravantes para sanciones administrativas tributarias formales.** Se faculta a la Administración Tributaria para ordenar el cierre de negocios de los establecimientos de comercio, industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad u oficio, propiedad de sujetos pasivos, ya sea personas físicas o jurídicas, por la comisión de infracciones administrativas tributarias formales, bajo el procedimiento establecido en el artículo 86 de este Código, que contempla las "Infracciones que dan lugar al cierre de negocios" siempre que previamente se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que al sujeto pasivo se le haya sancionado la primera vez, con la sanción administrativa que establece la norma legal; y se le haya indicado en la primera resolución administrativa sancionadora, que en caso de incurrir por segunda vez en una nueva infracción administrativa tributaria formal, contra esa norma legal, se le sancionará con el doble de la sanción que corresponda para esa infracción.
- 2.- Que al sujeto pasivo se le haya sancionado por segunda vez, por ser una conducta reiterada con el doble de la sanción, por haber cometido otra infracción administrativa tributaria formal contra la misma norma legal. En la resolución administrativa sancionadora deberá indicarse que en caso de incurrir por tercera vez en la infracción administrativa tributaria formal, contra la misma norma legal, se hará acreedor a la sanción administrativa de cierre de negocios.

- 3.- La tercera vez en que se haya cometido nuevamente otra infracción administrativa tributaria formal, contra la misma norma legal citada, se procederá a la sanción de cierre de negocios citado en este artículo, siempre que las resoluciones en las que se impuso las sanciones administrativas por concepto de salarios base, se encuentren firmes en sede administrativa.

La comisión de las infracciones administrativas tributarias formales por los sujetos pasivos no propietarios del establecimiento de comercio, industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad u oficio, se sancionará la primera vez con la sanción establecida en la norma legal que se haya infringido; la segunda vez en que se incurra en una nueva infracción administrativa tributaria formal, contra la misma norma legal, con el doble de la sanción administrativa establecida y la tercera vez en que se incurra en una nueva infracción, contra la misma norma legal, con el triple de la sanción administrativa establecida. Para estos efectos, deberá hacerse la advertencia al sujeto pasivo del agravante, en caso de cometer una nueva infracción administrativa tributaria formal contra la misma norma legal.

Los requisitos anteriores son de cumplimiento obligatorio y en caso de su inobservancia por parte de la Administración Tributaria, acarrearán la nulidad absoluta de la resolución que se emita y en consecuencia de la sanción administrativa que se pretenda aplicar.

Artículo 84.—**Reducción de sanciones.** Regirá el siguiente sistema de reducción de sanciones:

- a) Cuando, posterior a la infracción, el infractor, en forma espontánea, subsane su incumplimiento sin que medie actuación alguna de la Administración para obtener la reparación, sanción será rebajada en un setenta y cinco por ciento (75%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción antes de que medie actuación alguna de la Administración para obtener la reparación, en cuyo caso la reducción será del ochenta por ciento (80%).
- b) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación tanto del traslado de cargos del procedimiento determinativo como del traslado de cargos del procedimiento sancionador, la sanción se rebajará en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción antes de la notificación de los traslados indicados, en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%).
- c) Cuando, notificado el traslado de cargos del procedimiento determinativo o del traslado de cargos del procedimiento sancionador y dentro del plazo establecido para impugnar uno u otro, el infractor acepte los hechos planteados en el traslado y subsane el incumplimiento, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción dentro del plazo indicado, en cuyo caso la reducción será del treinta por ciento (30%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la Administración Tributaria, por los medios que esta defina, los hechos aceptados.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al impuesto y período de que se trate.

Los porcentajes de reducción en caso de autoliquidaciones de sanción se practicarán sobre el extremo mínimo de la sanción, en los términos indicados en el artículo 92 de este Código.

Artículo 85.—**Concurso de infracciones.** El concurso de infracciones administrativas tributarias se regirá por las siguientes reglas específicas:

- 1.- Si concurren infracciones administrativas tributarias materiales deben aplicarse tantas sanciones como infracciones se hayan cometido.
- 2.- Si concurren infracciones administrativas tributarias formales, deben aplicarse tantas sanciones como infracciones se hayan cometido.
- 3.- Si el concurso es entre infracciones administrativas tributarias materiales y formales, deben sancionarse independientemente, excepto que las infracciones formales constituyan actos preparatorios de las infracciones materiales, en cuyo caso queda subsumida la sanción de la infracción formal en la sanción correspondiente a la infracción material. No obstante, si el monto que resultaría de la aplicación de la sanción formal es mayor que el que resulte de la aplicación de la sanción material, se ajustará la sanción total al monto que hubiera correspondido por sanción a infracción formal.

En caso de que el mismo hecho infractor viole más de un tipo sin que la aplicación de uno excluya la aplicación del otro, se aplicará la sanción más grave, pudiendo aumentarse hasta en un veinte por ciento (20%) del monto de las sanciones menos graves.

A efecto de la valoración del número de hechos infractores involucrados en una conducta, deberán tenerse en cuenta los elementos objetivos y subjetivos propios de los hechos generadores de las obligaciones y deberes tributarios.

Artículo 86.—**Sanción para los partícipes.** Los partícipes a que se refiere el artículo 76 de este Código, responderán separadamente de las sanciones a las infracciones administrativas tributarias. La sanción podrá ser reducida hasta en la mitad, de acuerdo con el grado de participación.

del artículo 75 de este Código, los sujetos pasivos de los incisos b) y c) del artículo 17 solo serán responsables solidarios de la sanción más alta establecida contra cualquiera de los sujetos de los incisos 5) y 6) del artículo 75 de este Código.

Artículo 89.—**Extinción de las sanciones.** La acción para imponer sanciones por infracciones administrativas tributarias y de la sanción ya impuesta se extingue por:

- 1.- Pago o cumplimiento de la sanción.
- 2.- Prescripción.
- 3.- Muerte de los sujetos infractores, sin que esto importe la extinción de la sanción para los partícipes o los sujetos que actúan bajo el régimen de responsabilidad de la actuación por otro del artículo 69 de este Código.

Artículo 90.—**Reglas especiales de prescripción.** El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de tres años, contados desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se cometió la infracción. El plazo precedente se extiende a cinco años para los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 51 de este Código. Las sanciones aplicadas que no se hubieren hecho efectivas, prescriben en el plazo de tres años contado a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que quedó firme la sentencia que las impuso.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen, y el nuevo término comienza a correr a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme.

El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la interposición de la denuncia de presuntos delitos de defraudación o retención, percepción o cobro indebido de impuestos, establecidos en los artículos 108 y 114 del presente Código, hasta que se dé por terminado dicho proceso.

Artículo 91.—**Intereses sobre sanciones.** Las sanciones pecuniarias establecidas devengarán los intereses a que se refiere el artículo 57 de este Código, a partir de los tres días hábiles siguientes desde la firmeza de la resolución que las fije.

Artículo 92.—**Autoliquidación de sanciones.** El infractor podrá autoliquidar la multa correspondiente, siempre y cuando se encuentre en alguna de las hipótesis para la reducción de sanciones previstas en el artículo 84 de este Código. En este caso, utilizando los medios que define la Administración Tributaria, podrá fijar el importe que corresponda de acuerdo con la sanción de que se trate y de la hipótesis de reducción en que se encuentre. Para estos efectos, la reducción deberá calcularse con base en el monto de la sanción de que se trate y, una vez realizada la autoliquidación, podrá pagar el monto determinado. La Administración Tributaria podrá verificar la aplicación correcta de la sanción en el tipo.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones especiales

Tipos de infracciones y sus sanciones

Artículo 93.—**Regla general de tipicidad.** Los tipos de infracciones que se describen presuponen la existencia de precisas obligaciones y deberes tributarios previstos en este Código, en leyes especiales por lo que la configuración de cada tipo dependerá de la vigencia o existencia actual de la previsión legal de las obligaciones y deberes a que de caso en caso se remita. Lo anterior no obsta para que los tipos de infracción previstos en esta Ley especifiquen diversas formas en que las obligaciones y deberes generales pueden ser sustancialmente violados.

Artículo 94.—**Falta de ingreso por inexactitud u omisión.** Cometerán infracción administrativa tributaria material los sujetos pasivos que mediante la presentación de declaraciones inexactas, dejen de ingresar, dentro de los plazos legalmente establecidos, los impuestos que correspondan.

Para estos fines, se entenderá por inexactitud:

- a) La omisión de los ingresos generados por las operaciones gravadas, las de bienes o de actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, pagos a cuenta de impuestos, créditos, retenciones, pagos parciales o beneficios fiscales, inexistentes o mayores que los correspondientes y, en general, en las declaraciones tributarias presentadas por los sujetos pasivos a la Administración Tributaria, el empleo de datos falsos, incompletos o inexactos, de los cuales se derive un menor impuesto o un saldo menor a pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable, incluidas las diferencias aritméticas que contengan las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos. Estas diferencias se presentan cuando al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado o se apliquen tarifas distintas de las fijadas legalmente que impliquen, en uno u otro caso, valores de impuestos menores o saldos a favor superiores a los que debían corresponder.
- b) La no inclusión, en la declaración de retenciones en la fuente, de la totalidad de las retenciones que debieron haberse efectuado, o las efectuadas y no declaradas, o las declaradas por un valor inferior al que corresponda.
- c) Toda solicitud de compensación o devolución sobre sumas inexistentes.

También cometerán esta infracción administrativa tributaria material, los sujetos pasivos que, previamente requeridos por la Administración Tributaria, persistan en el incumplimiento de presentar las declaraciones autoliquidaciones tributarias a que estuvieran obligados.

La sanción será de un veinticinco por ciento (25%) de la diferencia rectificadora o detectada por liquidación de oficio, sea por resolución o por regularización, y el monto declarado por el sujeto

pasivo. En caso de retenciones no efectuadas o no declaradas, el porcentaje indicado se aplicará a la diferencia entre la retención que debió haberse efectuado o declarado y la efectivamente efectuada o declarada. En caso de solicitud de compensación o devolución impropcedente, el porcentaje indicado se aplicará a la diferencia entre lo solicitado y lo procedente. En los casos en que no se hubiere presentado la declaración, el porcentaje se aplicará sobre el impuesto determinado.

No procede aplicar esta sanción en las diferencias del valor de los pagos parciales, que se originen por la modificación, mediante determinación de oficio, del impuesto sobre la renta que los generó.

En los casos descritos en este artículo en que la Administración Tributaria determine que se le ha inducido a error mediante simulación de datos, deformación u ocultamiento de información verdadera o cualquier otra forma idónea de engaño, por un monto igual o inferior a doscientos salarios base se aplicará una sanción del setenta y cinco por ciento (75%).

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, debe entenderse que:

- a) El monto omitido no incluirá los intereses, ni recargos automáticos, ni las multas o los recargos de carácter sancionador.
- b) Para determinar el monto mencionado cuando se trate de tributos cuyo período es anual, se considerará la cuota defraudada en ese período y para los impuestos cuyos períodos sean inferiores a doce meses, se considerarán los montos omitidos durante los doce meses que comprenda el período del impuesto sobre la renta del sujeto fiscalizado.

En los demás tributos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por los que un hecho generador sea susceptible de determinación.

Artículo 95.—**Morosidad en el pago del tributo determinado por la Administración Tributaria.** Los sujetos pasivos que paguen los tributos determinados por la Administración Tributaria mediante el procedimiento ordenado en los artículos 144 a 146 de este Código, después del plazo de quince días dispuesto en el artículo 40 de este Código, deberán liquidar y pagar una multa equivalente al uno por ciento (1%), por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el vencimiento del citado plazo.

Esta sanción se calculará sobre la suma sin pagar a tiempo y, en ningún caso, superará al veinte por ciento (20%). No se aplicará la sanción ni se interrumpirá su cómputo cuando se concedan los arreglos de pagos indicados en el artículo 38 del presente Código.

Artículo 96.—**Morosidad en el pago del tributo autoliquidado.** Los sujetos pasivos que paguen los tributos determinados por ellos mismos, después del plazo fijado legalmente, deberán liquidar y pagar una multa equivalente al uno por ciento (1%), por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el vencimiento del citado plazo. Esta sanción se aplicará, también, en los casos en que la Administración Tributaria deba determinar los tributos por disposición de la ley correspondiente.

Esta sanción se calculará sobre la suma sin pagar a tiempo y, en ningún caso, superará al veinte por ciento (20%). No se aplicará la sanción ni se interrumpirá su cómputo cuando se concedan los arreglos de pago indicados en el artículo 38 del presente Código.

Artículo 97.—**Infracciones administrativas tributarias relativas a deberes contables.** Serán sancionados con multa de un salario base las siguientes:

- a) No llevar libros de contabilidad, o no registrar las transacciones en los diseños físicos y lógicos, que se ajusten a los soportes directamente legibles por computador de conformidad con los principios establecidos en las normas internacionales de contabilidad y en los planes generales contables aprobados y aplicables al sujeto pasivo.
- b) No tener legalizados los libros de contabilidad, o no contar con diseños físicos y lógicos que se ajusten a soportes directamente legibles por computador, autorizados por la Administración Tributaria.
- c) No llevar la contabilidad de conformidad con las normas y principios contables de los distintos impuestos.
- d) No exhibir los libros de contabilidad o los justificantes de las operaciones cuando las autoridades tributarias lo exijan.
- e) Mantener los libros o registros con un atraso superior a los tres meses.

Artículo 98.—**Omisión de la declaración de inscripción, modificación o desinscripción.** Los contribuyentes, responsables y demás declarantes que omitan presentar a la Administración Tributaria la declaración de inscripción, desinscripción o modificación de información relevante requerida en esa declaración, incluyendo la relacionada con el representante legal o el domicilio fiscal, en los plazos establecidos en los respectivos reglamentos o leyes de los diferentes impuestos, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario base por cada mes fracción de mes, sin que la sanción total supere el monto equivalente a tres salarios base.

Artículo 99.—**Omisión de la presentación de las declaraciones tributarias.** Los sujetos pasivos que omitan presentar las declaraciones de autoliquidación de obligaciones tributarias dentro del plazo legal establecido, tendrán una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base.

Artículo 100.—**Incumplimiento en el suministro de información.** En caso de incumplimiento en el suministro de información se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Dos salarios base, cuando se incumpla la obligación de suministrar la información, dentro del plazo determinado por la ley, el reglamento o la Administración Tributaria.

- b) Un salario base, cuando la información se presente con errores de contenido o no corresponda a lo solicitado.

Se entenderá que se comete una nueva infracción administrativa tributaria cada vez que, por haberse incumplido el plazo de suministro de la información o por haberse incumplido el plazo concedido en un requerimiento individualizado de información, sea necesario realizar un requerimiento individual de información o nuevos requerimientos individualizados de información.

Artículo 101.—No concurrencia a las oficinas de la Administración Tributaria. Se sancionará con multa de un salario base, a quienes no concurren a las oficinas de la Administración Tributaria cuando se requiera su presencia, en los términos del artículo 112 del presente Código.

Artículo 102.—Resistencia a las actuaciones fiscalizadoras. Se sancionará con multa de dos salarios base:

- 1.- La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Administración en ejercicio de su función de fiscalización para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para comprobación de las declaraciones, sea que el sujeto se niegue a comparecer ante la Administración, sea que impida el acceso a su domicilio o sede de la actividad.
- 2.- Ocultamiento o destrucción de antecedentes, sean bienes, documentos, registros, sistemas y programas computarizados o soportes magnéticos u otros medios de prueba.

Artículo 103.—No emisión de facturas. Se sancionará con multa de un salario base a los sujetos pasivos y declarantes que no emitan las facturas ni los comprobantes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria o no los entreguen al cliente en el acto de compra, venta o prestación del servicio.

Artículo 104.—Destrucción o alteración de sellos. Constituyen infracciones administrativas tributarias formales, la ruptura, la destrucción o la alteración de los sellos colocados con motivo del cierre de negocios, provocadas o instigadas por el propio contribuyente, sus representantes, los administradores, los socios o su personal.

Esta sanción será equivalente a dos salarios base.

CAPÍTULO III

Delitos tributarios

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 105.—Principios y normas aplicables. Los delitos tributarios serán de conocimiento de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública que establece el artículo 1° de la Ley N° 8275, de 6 de mayo de 2002, mediante el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal; en igual forma, les serán aplicables las disposiciones generales contenidas en el Código Penal, así como las causas eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 80 de este Código. Si en las leyes tributarias existen disposiciones especiales, estas prevalecerán sobre las generales.

Artículo 106.—Procedimiento para aplicar sanciones penales. En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de delito, deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador y de determinación de la obligación, hasta que la autoridad judicial dicte sentencia firme o tenga lugar el sobreseimiento. Para estos efectos la Administración Tributaria será parte en los procesos penales.

En sentencia, el juez penal resolverá sobre la aplicación de las sanciones penales tributarias al imputado. En el supuesto de condenatoria, determinará el monto de las obligaciones tributarias principales y las accesorias, los recargos e intereses, directamente vinculados en los hechos configuradores de sanciones penales tributarias, así como las costas respectivas.

Artículo 107.—Sanción de funcionarios. Si el participe o autor de uno de los delitos contemplados en este título fuere un funcionario público, además de la pena establecida en el tipo correspondiente se le inhabilitará para el ejercicio de cargos públicos por un término de diez años.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones especiales

Tipos delictivos

Artículo 108.—Defraudación Tributaria. El que, reuniendo las condiciones subjetivas a que se refiere el artículo siguiente, evada el pago de los tributos ocultando ingresos, aplicándose u obteniendo reducciones de la base imponible a título de gastos deducibles o exenciones, deducciones en la cuota, beneficios fiscales, devoluciones de impuestos o incentivos fiscales equivalentes a subvenciones u ocultando patrimonio destinado a responder por el pago de la obligación tributaria, mediante conductas comisivas u omisivas que impliquen simulación, ocultación, maniobra o cualquiera otra forma de engaño idónea para inducir en error a la Administración Tributaria, o incurriendo en distracción de sus bienes, mediante gravamen ficticio o simulado, transferencias de dominio simuladas, o cualquier otra forma de distracción de bienes, con la intención de que no respondan por la deuda tributaria; o disponga el acortamiento del plazo social del contribuyente o liquidación de sus bienes, siempre que la cuantía de la cuota defraudada exceda de doscientos salarios base, será penado con prisión de cinco a diez años. Además de las penas señaladas, se

impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito público y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante un periodo de tres a seis años.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que:

- 1.- La cuota defraudada no incluirá ni los intereses de mora, ni recargos automáticos, ni las multas o recargos de carácter sancionador.
- 2.- Para determinar la cuantía mencionada, si se trata de tributos cuyo periodo es anual, se considerará la cuota defraudada en ese periodo y para los impuestos cuyos periodos sean inferiores a doce meses, se considerarán los montos omitidos durante los doce meses que comprenda el periodo del impuesto sobre la renta del sujeto fiscalizado.
En los demás tributos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por los que un hecho generador sea susceptible de determinación.
- 3.- Para iniciar la acción penal por este delito no es requisito necesario que la Administración ya haya determinado en firme la cuantía defraudada.
- 4.- Respecto de la pena consistente en la pérdida del goce de beneficios o incentivos fiscales, los "beneficios o incentivos fiscales" consisten en aquellas exenciones o medidas fiscales equivalentes a subvenciones que no tienen su fundamento en la menor capacidad económica de quien las disfruta, sino en la contribución social por vía no tributaria que está llamado a realizar el sujeto beneficiario.
- 5.- Respecto del concepto de "beneficio fiscal" descrito en el tipo, este sí incluye las exenciones que tienen su fundamento en la menor capacidad económica de quien las disfruta.
- 6.- Se considerará excusa legal absoluta el hecho de que el sujeto repare su incumplimiento, sin que medie requerimiento ni actuación alguna de la Administración Tributaria para obtener la reparación.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá o actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación del sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al impuesto y periodo de que se trate.

Artículo 109.—Sujetos activos del delito. Para la configuración típica del delito de defraudación tributaria, quien comete la acción u omisión defraudatoria debe ser un sujeto pasivo del tributo, sea a título de contribuyente o de responsable. En el caso de que el sujeto pasivo sea alguno de los contribuyentes a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 17, se considerará sujetos activos del delito a aquellas personas físicas sobre las que recaiga la responsabilidad de la actuación por otro prevista en el artículo 69 de este Código. La norma del artículo 69 también se aplicará en el caso del representante legal o voluntario de una persona física sujeto pasivo que comete la acción u omisión típica sin la intervención de dicho sujeto pasivo.

Las personas distintas al contribuyente que incurran en la acción u omisión defraudatoria serán responsables solidariamente del monto defraudado al Fisco.

Artículo 110.—Participación en el delito. Los sujetos que reúnan las condiciones subjetivas para ser autores del delito de defraudación tributaria y que, no obstante, participen o coadyuven en él, serán considerados y sancionados de acuerdo con las normas generales de participación previstas en el Código Penal.

Artículo 111.—Consumación del delito. El delito se entenderá consumado de acuerdo con estas reglas:

- 1.- En el caso de tributos con deber de determinación inicial por parte de la Administración, la comisión del delito se consumará en el momento en que se realice el ingreso disminuido por la conducta fraudulenta, sobre la base de una determinación administrativa firme, aunque no sea la definitiva, y siempre que no se corrija dentro del plazo establecido para pagar.
- 2.- En el caso de tributos con deber de determinación inicial por parte de la Administración, el delito por omisión se consumará considerando las siguientes hipótesis:
 - a) Si existe deber de declaración o información sobre la verificación del hecho generador, a efecto de que la Administración proceda a la determinación, el delito se entiende consumado en el momento en que se omite dar la declaración o información dentro del plazo establecido.
 - b) Si no existe el citado deber de declaración o información previa, el delito se entiende consumado en el momento en que, previa determinación notificada formalmente, se omite el pago en el plazo establecido.
- 3.- En el caso de tributos con deber inicial del administrado de declaración- autoliquidación, la comisión del delito se consumará en el momento en que se realice el ingreso disminuido por la conducta fraudulenta y no se corrija dentro del plazo establecido para pagar.
- 4.- En el caso de tributos con deber inicial del administrado de declaración- autoliquidación, el delito por omisión se consumará en el momento en que no se realice el ingreso dentro del plazo establecido para el pago voluntario.
Para efecto de lo dispuesto en este inciso y en el anterior, se entiende que el hecho de que la Administración tenga facultades de determinación de oficio sustitutiva de la del administrado no le quita al tributo respectivo, ni en general ni en el caso concreto, su carácter de tributo "con deber inicial del administrado de declaración- autodeterminación".

- 5.- En el caso de disfrute de beneficios fiscales y otras disminuciones de la base imponible o de la cuota, se consumará el delito en los mismos momentos indicados en los numerales 1 a 4 de este artículo, en referencia a los tributos cuya cuantía contribuya el beneficio a exonerar total o parcialmente.
- 6.- En el caso de obtención de medidas fiscales equivalentes a subvenciones, si estas implican la obtención de documentos negociables para el pago de tributos, desde el momento en que se negocien o se utilicen por el sujeto activo para el pago de tributos determinados.
- 7.- En el caso de devoluciones o medidas que impliquen una transferencia patrimonial de la Administración hacia el sujeto activo del delito, en el momento en que estas se den.
- 8.- En el caso de simulación o cualquier forma de distracción de bienes, cuando se efectúe de hecho o de derecho, lo que ocurra primero, el traslado de la posesión de los bienes, o cuando se convenga el gravamen de los mismos o se ejecute el mismo, lo que ocurra primero.

Artículo 112.—**Tentativa.** La tentativa será penada sobre la base de lo dispuesto en el Código Penal, artículos 24 y 73. Tendrán la consideración de actos directamente encaminados a la consumación del delito, siempre que se compruebe su relación con el intento de alcanzar el resultado defraudatorio y los demás elementos del tipo descrito, y sin perjuicio de otros que puedan determinarse fácticamente, los siguientes:

- 1.- Incumplimiento absoluto de la obligación de llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales, cuando se trate de un tributo a determinar en régimen de estimación directa o de base cierta.
- 2.- Llevar contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.
- 3.- No anotar o digitar en libros o contabilidad computarizada obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.
- 4.- Anotaciones o digitaciones contables ficticios en los libros o contabilidad computarizada obligatorios.
- 5.- Anotación en balances, planillas y otros documentos de cifras, hechos o datos falsos u omitir circunstancias que influyan gravemente en la determinación de la obligación tributaria.
- 6.- Presentación de declaraciones falsas o con contenido incompleto u omisión de presentación de declaraciones, sin perjuicio del momento consumado específicamente previsto en el numeral 2.- inciso a) del artículo anterior.
- 7.- Incumplimiento total o parcial de otros deberes formales establecidos para tutelar el bien jurídico.

Artículo 113.—**Circunstancia especial agravante.** Es circunstancia agravante del delito si este se comete con la participación del funcionario público de la Administración Tributaria que, por razón de su cargo, facilite su comisión.

Artículo 114.—**Apropiación, retención, repercusión indebida de tributos. Tipo del delito.** El contribuyente o responsable que, tras haber retenido, percibido, cobrado o repercutido tributos, evada su ingreso dentro de los plazos establecidos, será penado con prisión de cinco a diez años, siempre que la suma supere doscientos salarios se.

Para determinar el monto mencionado, se considerarán las sumas percibidas, retenidas o cobradas, pero no enteradas en el lapso del año calendario.

Artículo 115.—**Elemento subjetivo del delito.** El delito a que se refiere el artículo anterior se configurará a título de simple dolo.

Artículo 116.—**Circunstancias agravantes y excusa legal absoluta.** Serán circunstancias especiales agravantes las indicadas en el artículo 113 de este Código. Asimismo, se aplicará a este delito la excusa legal absoluta a que se refiere el artículo 108 de este Código.

Artículo 117.—**Acceso desautorizado a la información.** Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, por cualquier medio tecnológico, ingrese a los sistemas de información o bases de datos de la Administración Tributaria, sin la autorización correspondiente.

Artículo 118.—**Manejo indebido de programas de cómputo.** Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión, quien sin autorización de la Administración Tributaria, se apodere de cualquier programa de cómputo, utilizado por ella para administrar la información tributaria y sus bases de datos, lo copie, destruya, inutilice, altere, transfiera, o lo conserve en su poder, siempre que la Administración Tributaria los haya declarado de uso restringido, mediante resolución.

Artículo 119.—**Facilitación del código y la clave de acceso.** Será sancionado con prisión de tres a cinco años, quien facilite su código y clave de acceso, asignados para ingresar a los sistemas de información tributarios, para que otra persona los use.

Artículo 120.—**Préstamo de código y clave de acceso.** Será sancionado con prisión de seis meses a un año quien, culposamente, permita que su código o clave de acceso, asignados para ingresar a los sistemas de información tributarios, sean utilizados por otra persona.

Artículo 121.—**Responsabilidad penal del funcionario público por acción u omisión dolosa.** Será sancionado con prisión de tres a diez años, y con inhabilitación, de diez a quince años, para el ejercicio de cargos y empleos públicos, cualquier servidor público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, colabore o facilite en cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo.

La misma pena se le impondrá al servidor público que, sin promesa anterior al delito, ayude de cualquier modo a eludir las investigaciones de la autoridad sobre el incumplimiento o la evasión de las obligaciones tributarias, a substraerse de la acción de estas, u omita denunciar el hecho cuando esté obligado a hacerlo. Asimismo, será reprimido con prisión de ocho a quince años, y con inhabilitación de quince a veinticinco años para ejercer cargos y empleos públicos, el servidor público que, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, reciba dádivas, cualquier ventaja o beneficios indebidos, de carácter patrimonial o no, o acepte la promesa de una retribución de cualquier naturaleza, para hacer, no hacer o para un acto propio de sus funciones, en perjuicio directo o indirecto del cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones tributarias.

Artículo 122.—**Responsabilidad penal del funcionario público por acción u omisión culposa.** Será sancionado con prisión de uno a tres años, y con inhabilitación de diez a veinte años para ejercer cargos y empleos públicos, el servidor público que por imprudencia, negligencia, o descuido inexcusable en el ejercicio de sus funciones, posibilite o favorezca en cualquier forma, el incumplimiento de las obligaciones tributarias, o entorpezca las investigaciones en torno al citado incumplimiento."

Artículo 55.—Refórmense los artículos 14; 38; 42; 43; 47; 57; 58; 104; 105 inciso c); 106 inciso e); 109; 113; 116; 119; 123; 124; 128; 130; 146; 150 y agregarse dos párrafos al final del artículo 40; adicionar un segundo párrafo al artículo 50; agregar un párrafo al final del artículo 99; así como también adicionar un nuevo inciso al artículo 103 que corresponderá al inciso f); sustituir los párrafos segundo y tercero del artículo 118 por los párrafos nuevos que se indican; agregar dos incisos que corresponderán al h) e i) en el artículo 147 y además, sustituir en ese artículo 147 el párrafo final por dos nuevos párrafos; todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, los cuales dirán:

"Artículo 14.—**Concepto.** Es sujeto activo de la relación jurídica el ente acreedor del tributo. Los órganos de la Administración Tributaria a quienes reglamentariamente se hayan asignado competencias, serán responsables de los actos relacionados con sus competencias, sin perjuicio de los específicos actos en que este Código fije el órgano competente."

"Artículo 38.—**Arreglos de pago.** El Director General de Tributación, está facultado para conceder a los sujetos pasivos arreglos de pago, que podrá consistir en otorgar una prórroga para efectuar el pago, cuando se haya solicitado antes del vencimiento del plazo para efectuarlo; asimismo, se podrá otorgar una facilidad de pago, previa solicitud, a efecto de que se fraccione el pago de las deudas tributarias y siempre que en ambos casos, la situación económico-financiera del deudor, esté debidamente comprobada ante la Administración Tributaria, y se tenga por demostrado que de manera transitoria le impide hacer frente al pago en tiempo.

Los arreglos de pagos se otorgarán en los casos y la forma que determine el Reglamento. La facultad establecida en este artículo, podrá delegarla el Director General de Tributación, total o parcialmente, mediante resolución fundada, en los Gerentes de las Administraciones Tributarias Territoriales y en el de la Administración de Grandes Contribuyentes.

Para otorgar un arreglo de pago la Administración podrá solicitar al sujeto pasivo, el otorgamiento de garantía de cumplimiento mediante aval, prenda, hipoteca, constitución de fideicomisos de garantía o cualquier otra garantía que recaerá en los bienes del contribuyente o de terceros garantes. De utilizarse el fideicomiso de garantía como forma de garantizar obligaciones tributarias, se considerarán los bienes fideicometidos, patrimonio del fideicomitente para efectos del impuesto sobre la renta.

No se aceptará como garantía los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquellos de cuya realización se presume que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del costo de la citada realización.

Las garantías que recaigan sobre los bienes, en el orden y condiciones expuestas antes, podrán constituirse, a elección de la Administración Tributaria, mediante hipotecas, prendas, cédulas hipotecarias, o mediante la constitución de fideicomisos de garantía donde el fideicomisario sea la Administración Tributaria y el fiduciario, un banco del sistema bancario nacional o institución aseguradora.

Las garantías habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación."

"Artículo 40.—**Plazo para pago.**

[...]

Los pagos fraccionados de la obligación a cuenta de la obligación tributaria principal, fuera del término legal establecido, tendrán un recargo automático que se cuantificará de la misma forma que para el pago de los intereses establecidos en el artículo 57 de este Código.

La Administración Tributaria podrá rectificar las cuotas de los pagos parciales cuando los contribuyentes lo soliciten por escrito, antes de la fecha de su vencimiento y demuestren satisfactoriamente, ante esa Dependencia, que la base del cálculo está afectada por ingresos extraordinarios o cuando se prevean pérdidas o una disminución de impuesto en el período fiscal del que se trate."

"Artículo 42.—**Facultad para disponer otras formas de pago. Dación en pago.** Cuando el Poder Ejecutivo considere, con base en la experiencia derivada de su aplicación, que las disposiciones relativas a las formas de pago de los tributos previstas por las leyes tributarias, no resultan adecuadas o eficaces para la recaudación, puede variarlas mediante decreto emitido por conducto del Ministerio de Hacienda.

No se permite la dación en pago para el pago de obligaciones tributarias a menos que se trate de bienes que hayan sido declarados de interés histórico, científico, arquitectónico, cultural o ambiental, o de terrenos ubicados dentro de zonas protegidas o protectoras o dentro de parques nacionales, por decretos emanados de los ministerios pertinentes.

Artículo 43.—Pagos en exceso y prescripción de la acción de repetición.

1.- **Créditos por pagos indebidos:** Los contribuyentes y responsables tienen acción para reclamar la restitución de los pagos indebidamente por concepto de tributos, sanciones e intereses, aunque en el momento del pago no hayan formulado reserva alguna. El acreedor tendrá derecho al reconocimiento de un interés que correrá a partir del día natural siguiente a la fecha del pago efectuado por el interesado, el tipo de interés será el establecido en el artículo 58 de este Código, salvo que el pago indebido haya sido inducido por la Administración Tributaria, en cuyo caso la tasa de interés será igual a la que indica el artículo 57.

2.- **Créditos por pagos debidos:** Los contribuyentes y responsables también tendrán acción para reclamar la restitución de los pagos debidos en virtud de las normas sustantivas de los distintos tributos que generen un derecho de crédito a su favor, pagos a cuenta, siempre que no exista deber de acreditación para el pago de nuevas deudas, según la normativa propia de cada tributo y siempre que la Administración no opte por la compensación de oficio; en cuyo caso, se restituirá el saldo remanente a favor, si existe. En estos casos se reconocerá un interés igual al establecido en el artículo 57 de este Código, dicho interés correrá a partir del día natural siguiente, si no se ha notificado la resolución respectiva dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de compensación o devolución, siempre que al presentar la solicitud el crédito sea líquido y exigible y siempre que esta sea procedente de conformidad con la normativa propia de cada tributo.

En todos los casos, la acción para solicitar la devolución o compensación prescribe transcurridos tres años, a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago, o desde la fecha de presentación de la declaración jurada de la cual surgió el crédito. Transcurrido el término de prescripción, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria no procede devolución ni compensación alguna por saldos acreedores.

La Administración Tributaria deberá proceder al pago respectivo a más tardar durante el ejercicio presupuestario siguiente al de la fecha del reclamo del contribuyente.

No procederá el pago de intereses, cuando se produzca un pago voluntario por parte del sujeto pasivo, que no ha sido inducido o forzado por la Administración Tributaria, con el objeto de percibir un rendimiento financiero impropio.”

“Artículo 47.—**Devolución.** Se establece un procedimiento especial abreviado de devolución para los créditos regulados por este Código, el cual podrá efectuarse de oficio o a petición de parte, siguiendo los trámites y procedimientos que reglamentariamente se establezcan.

No procede devolución alguna por saldos acreedores correspondientes a periodos fiscales respecto de los que haya prescrito el derecho del Fisco para determinar y liquidar el tributo.

Para garantizar la devolución de periodos presupuestarios no vigentes indicada en este artículo, en el Capítulo correspondiente a la Administración Tributaria de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, deberá incluirse anualmente una partida, cuya estimación estará a cargo de la Administración Tributaria, contra la cual esta podrá girar en atención a las resoluciones que, para estos efectos, emitan los órganos de la Administración Tributaria.

Toda devolución por conceptos de tributos, incluyendo los intereses respectivos entre otros cargos, si los hubiere, correspondientes al ejercicio económico en vigencia; así como las devoluciones por concepto de pagos debidos aun cuando no correspondan al ejercicio económico vigente, se efectuarán con cargo a la partida de ingresos de este ejercicio económico.

El Director General de Tributación, deberá emitir y firmar toda resolución referida a devolución de saldos acreedores o su crédito, originados por concepto de tributos, pagos a cuenta, sanciones, intereses o cualquier otro saldo reclamado para la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos a favor de los contribuyentes o responsables, de oficio o a petición de parte. El Director General de Tributación podrá delegar total o parcialmente, mediante resolución fundada, en los Gerentes de las Administraciones Tributarias Territoriales y en el de la Administración de Grandes Contribuyentes, la emisión y firma de las citadas resoluciones de devolución.”

Artículo 50.—Procedimientos.

[...]

En los procesos concursales, en los que la Administración Tributaria sea acreedora, se podrá condonar la parte proporcional de la obligación tributaria en la misma proporción en que la asamblea de acreedores condone la totalidad de las acreencias. Tal condonación deberá ser autorizada por el Director General de Tributación.”

“Artículo 57.—**Intereses a cargo del sujeto pasivo.** Sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado, aun cuando se hayan concedido arreglos de pago, en las condiciones establecidas por el artículo 38 de este Código.

Mediante resolución, la Administración Tributaria fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Resolución que deberá hacerse cada seis meses, por lo menos, y publicarse en el Diario Oficial.

Los intereses que genere una deuda deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la Administración.

Artículo 58.—Intereses a cargo de la Administración Tributaria. La tasa de interés sobre el principal de las deudas de la Administración Tributaria será la misma indicada en el artículo 57 de este Código, salvo que se trate de créditos generados por pago indebido no inducido por la Administración Tributaria, en cuyo caso la tasa de interés será equivalente a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, según lo establezca la Administración Tributaria mediante resolución que deberá hacerse cada seis meses, por lo menos, y publicarse en el Diario Oficial.”

Artículo 99.—Concepto y facultades.

[...]

La Dirección General de Tributación está facultada a nivel internacional, para el intercambio de información tributaria con los países que estime conveniente, para efectos de fiscalización y garantizar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria.”

Artículo 103.—Fiscalización.

[...]

f) Establecer la lotería fiscal, como medio de fiscalización tributaria, para estimular al comprador o consumidor final a exigir la factura o el documento que la reemplace.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y por Decreto Ejecutivo, reglamentará la organización, el sistema de sorteos, la periodicidad, la cantidad y la clase de premios, establecerá el órgano encargado de la organización y administración de los sorteos y todo lo relativo a este sistema de lotería. Además, constituirá un Comité de Sorteos, cuyos miembros no devengarán dietas por las sesiones a las que asistan.

Los fondos para el pago de premios, publicidad, organización y otros, no excederán del uno por ciento (1%) del monto anual presupuestado por concepto de la recaudación de los impuestos: General sobre las Ventas y Selectivo de Consumo. Estos gastos deberán incorporarse en la Ley General de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, según corresponda.

El Ministerio de Hacienda deberá establecer una caja especial administrada por el Departamento Financiero, quien deberá abrir una cuenta bancaria para girar el pago de los premios y gastos de los sorteos.

La Dirección General de Tributación podrá solicitar colaboración a La Junta de Protección Social de San José, para la organización de los sorteos de lotería fiscal.

Artículo 104.—Requerimientos de información al contribuyente. Para facilitar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes, la Administración Tributaria podrá requerirles la presentación de los libros y los soportes directamente legibles por computador que en su lugar se mantengan, los archivos, los registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria, que se encuentre impresa en forma de documento, en soporte legible por computador o registrada y conservada por cualquier otro medio tecnológico material o inmaterial.

Sin perjuicio de estas facultades generales, la Administración Tributaria podrá solicitar a los contribuyentes y los responsables:

- a) Copia de los libros o soportes directamente legibles por computador, de los archivos y de los registros contables.
- b) Información relativa al computador u computadores utilizados y a las aplicaciones desarrolladas para control de facturación, forma de llevar inventarios, o en general, generación de información contable.
- c) Copia de los soportes que contengan información tributaria.

Artículo 105.—Información de terceros.

[...]

c) Los funcionarios que, por disposición legal, estén obligados a guardar secreto de datos, correspondencia o comunicaciones en general. No obstante, cuando se trate de información de trascendencia tributaria, relativa a transacciones efectuadas por sujetos fiscalizados conforme a la Ley N° 7732, de 17 de diciembre de 1997 y sus reformas, y a las transacciones de los mercados de valores, no aplicará la prohibición de suministro de información contenida en el artículo 166 de esa Ley. Para estos efectos, se entenderá como “información de trascendencia tributaria”, aquella tendiente a establecer los sujetos que intervienen en las diferentes transacciones realizadas, la naturaleza de esas transacciones, así como el carácter y periodicidad con que actúan en ellas las partes que intervienen, y los importes involucrados.

[...]

Artículo 106.—Deberes específicos de terceros. Los deberes establecidos en este artículo se cumplirán sin perjuicio de la obligación general establecida en el artículo anterior, de la siguiente manera:

[...]

e) Los bancos, las instituciones de crédito y las financieras, públicas o privadas, deberán proporcionar información relativa a las operaciones financieras y económicas de sus clientes o usuarios. En este caso, el Director General de la Tributación Directa, mediante resolución fundada, solicitará a la autoridad judicial competente que ordene entregar esa información, siempre que se cumpla con lo establecido en los párrafos siguientes de este artículo.

Únicamente podrá solicitarse información sobre contribuyentes o sujetos pasivos previamente escogidos, mediante los criterios objetivos de selección para auditoría, debidamente publicados por la Administración Tributaria e incluidos en el Plan Anual de Auditoría vigente a la fecha de la solicitud.

En la solicitud podrá incluirse información sobre terceros contribuyentes cuando, a raíz de la investigación de uno de los contribuyentes que cumpla con los requisitos anteriores.”

“Artículo 109.—**Directrices para consignar información tributaria.** La Administración Tributaria podrá establecer mediante resolución general, lineamientos respecto de la forma como deberá consignarse la información de relevancia tributaria. Asimismo, podrá exigir las formas o medios mediante los cuales los sujetos pasivos y los responsables lleven los libros o los soportes que atiendan a diseños físicos y lógicos y que sean legibles por computador, o en general los registros de sus transacciones necesarios para la fiscalización y la determinación correctas de las obligaciones tributarias.

En relación con los comprobantes como facturas, boletas u otros documentos, así como respaldos en medios de acceso informático como discos compactos, respaldos magnéticos o cualquier otra clase de soporte a archivos digitales, la Administración Tributaria podrá mediante resolución general, autorizar el uso de sistemas informáticos de facturación en los que no medie la impresión en papel de comprobante alguno, siempre que los diseños físicos y lógicos que registran las transacciones, puedan resguardarse en soportes legibles por computador. En los casos en que, mediante resolución general, la Administración Tributaria exija el uso de tales sistemas para el control de la facturación, los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota del impuesto sobre el valor añadido o del impuesto sobre la renta de sociedades o del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del total del costo de tales sistemas, siempre que los mismos hayan sido autorizados y certificados como válidos para tales efectos por resolución general de la Administración Tributaria. En caso de que se aplique como deducción en la cuota del Impuesto sobre el Valor Agregado, se aplicará en el mes en el cual se efectúe la adquisición de los sistemas.

Los contribuyentes o los responsables deberán conservar los duplicados de los documentos o soportes legibles por computador, por un plazo de cuatro años.

La Administración podrá exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes, siendo que estos comprobantes puedan ser en papel o estar almacenados mediante sistemas informáticos autorizados por resolución general.

Para los efectos de este artículo en lo concerniente al uso de diseños físicos y lógicos que cuenten con soportes legibles por computador en vez de libros o comprobantes en papel, así como de los sistemas de registro de transacciones donde no medie la impresión de comprobantes en papel, debe entenderse que cualquier ley tributaria que haga referencia a libros, comprobantes, facturas o en general, registros de papel, admite el uso de los sistemas aquí referenciados.”

“Artículo 113.—**Inspección de locales.** Cuando sea necesario para determinar o fiscalizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o para obtener información de los obligados tributarios, la Administración Tributaria podrá inspeccionar locales ocupados, por cualquier título, por el sujeto pasivo u obligado tributario respectivo.

En caso de que se prevea negativa o resistencia dadas las particulares condiciones de una investigación, la Administración podrá solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para proceder al allanamiento.”

“Artículo 116.—**Elementos para verificar y determinar la obligación tributaria.** En sus funciones de fiscalización, la Administración Tributaria puede utilizar como elementos para la verificación y en su caso, para la determinación de la obligación tributaria de los contribuyentes y de los responsables:

- a) Los libros o soportes legibles por computador, los registros de contabilidad y la documentación que compruebe las operaciones efectuadas; y
- b) A falta de libros, soportes y registros, de documentación o de ambos, o cuando a juicio de la Administración los mismos fueran insuficientes o contradictorios, se deben tener en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y medida de la obligación tributaria.

Sirven especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación; el volumen de las transacciones de toda clase de ingresos de otros periodos; la existencia de mercaderías y productos; el monto de las compras y ventas efectuadas; el rendimiento normal del negocio o explotación objeto de la investigación o el de empresas similares ubicadas en la misma plaza; los salarios, alquiler de negocio, combustibles, energía eléctrica y otros gastos generales; el alquiler de la casa de habitación; los gastos particulares del contribuyente y de su familia; el monto de su patrimonio y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración Tributaria o que esta reciba o requiera de terceros.”

“Artículo 118.—

[...]

En general queda prohibido al personal de los entes citados en el párrafo anterior, desempeñar en la empresa privada actividades relativas a materias tributarias. Asimismo, los funcionarios de la Administración Tributaria, no podrán ejercer profesiones liberales, dentro de las cuales están comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, cuando estén relacionadas con el respectivo cargo público. También está prohibido al citado personal hacer reclamos a favor de los contribuyentes o asesorarlos en sus alegatos o presentaciones en cualesquiera de las instancias; no obstante, de esta prohibición se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad incluso hasta el tercer grado, tales como ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados. En estos casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo ni deberá producirse en asuntos relativos a su función pública.

En los casos de excepción a que se refiere este artículo, para acogerse a ellos, debe comunicarse al superior de la Dependencia su decisión de hacer uso de las excepciones previstas en este Código.

Los funcionarios de la Administración Tributaria deberán garantizar la objetividad, imparcialidad y transparencia en las actuaciones que se realicen de la Administración Tributaria, y deberán aplicar la normativa tributaria con respeto a los principios de justicia, imparcialidad administrativa, legalidad, debido proceso, derecho de defensa a efecto de no exigir al contribuyente más de lo que la propia ley ha establecido como sostenimiento de las cargas públicas. Así como respetuosos de los principios consagrados en la Constitución Política.

Toda persona que se traslade del sector privado a la Administración Tributaria tiene prohibición de conocer y resolver en relación con los expedientes que al efecto lleva esta Dependencia, en los que haya asesorado, iniciado actuaciones o que de alguna forma haya tenido alguna participación sobre un determinado caso.

La Administración Tributaria no podrá otorgar permisos sin goce de salario, a los funcionarios de la Administración Tributaria, para dedicarse a actividades privadas vinculadas con el trabajo que realizaba en la Administración Tributaria.

“Artículo 119.—**Consultas.** Quien tenga un interés personal y directo, puede consultar a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual. El consultante debe exponer en escrito especial, con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y manifestar su opinión fundada. Para estos efectos se entenderá que una situación de hecho es concreta cuando se individualiza en todas sus características particulares identificadas y es una situación de hecho actual cuando se desarrolla u ocurre en el presente o cuando su inicio es inminente.

En particular:

- i) No es admisible la consulta que versa sobre hechos o situaciones pasadas. Se entenderá que un hecho o situación es pasada cuando se refiera a hechos generadores de obligación tributaria cuyo plazo para declararla o pagarla haya expirado.
- ii) Tratándose de una actividad o negocio en marcha, la existencia de hechos o situaciones pasadas no impedirá la consulta sobre hechos o situaciones futuras aunque el punto a consultar se refiera a ambos tipos de situación. En estos casos, los efectos de la consulta solo cubrirán los hechos o situaciones actuales o futuras.
- iii) Tratándose de una actividad o negocio en proyecto, la consulta será admisible si se demuestra razonablemente haber dado pasos claros hacia la iniciación de la actividad o negocio.

La nota o escrito en que se formule la consulta debe ser presentada con copia fiel de su original, la que debidamente sellada y con la indicación de la fecha de su presentación, debe ser devuelta como constancia al interesado.

La consulta presentada antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada o, en su caso, dentro del plazo para el pago del tributo exime de sanciones al consultante por el excedente que resulte de la resolución administrativa, si es pagado ese excedente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificada la respectiva resolución.

Para evacuar la consulta la Administración Tributaria dispone de cuarenta y cinco días y si al vencimiento de ese término, no dicta resolución, se debe entender aprobada la interpretación del consultante, si este la ha expuesto.

La aprobación se limita al caso concreto consultado y no afecta a los hechos generadores que ocurran con posterioridad a la notificación de la resolución que en el futuro dicte la Administración Tributaria. Es nula la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.”

“Artículo 123.—**Verificación de las declaraciones, libros, soportes y demás documentos o soportes legibles por computador que contengan las transacciones del contribuyente.** Los sujetos pasivos que presentan declaraciones juradas, así como libros, soportes, escrituras y demás documentos, en los que deba constar la información relativa a la liquidación o al pago de los tributos, están sujetos a la comprobación de la Administración Tributaria. Quien para estos efectos, puede practicar dentro de lo establecido por la ley y mediante los funcionarios debidamente autorizados, todas las investigaciones; diligencias y exámenes que considere necesarios y útiles para comprobar las declaraciones juradas y los datos contenidos en los libros, escrituras y demás

documentos antes mencionados. La Administración Tributaria podrá, mediante resolución general, autorizar a particulares, personas físicas o jurídicas, para que verifiquen que los contribuyentes que utilizan sistemas de facturación digital o diseños físicos y lógicos para el registro y archivo de sus transacciones, utilicen sistemas autorizados y no otros, sin que puedan solicitar información sobre los registros contables del contribuyente.

Efectuada la verificación se debe cobrar la diferencia de tributo que resulte a cargo del contribuyente o responsable declarante; o, en su caso, de oficio se le debe devolver el exceso que haya pagado.

Artículo 124.—Determinación de oficio. Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas, o cuando las presentadas sean objetadas por la Administración Tributaria por considerarlas falsas, ilegales o incompletas, la Administración Tributaria puede determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente o responsable, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible, o mediante estimación, si los elementos conocidos solo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella. Asimismo, aunque se haya presentado la declaración jurada, la Administración Tributaria puede proceder a la estimación de oficio si ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el contribuyente no lleve los libros de contabilidad, los soportes legibles por computador y los registros a que alude el artículo 109 de este Código.
- b) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables, o no se proporcionen los datos e informaciones que se soliciten o que se hayan destruido los soportes legibles por computador o estos sean ilegibles por causas imputables al mismo contribuyente o responsable; y
- c) Que la contabilidad sea llevada en forma irregular o defectuosa, o que los libros o los soportes tengan un atraso mayor de seis meses.

Para efectos de las disposiciones anteriores, se consideran indicios reveladores de la existencia y cuantía de la obligación tributaria, los señalados en el inciso b) del artículo 116 de este Código.”

Artículo 128.—Obligaciones de los particulares. Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y, en especial deben:

- a) Cuando lo requieran las leyes o los reglamentos o lo exija esta Administración en virtud de las facultades que le otorga este Código:
 - i) Llevar los libros o soportes legibles por computador y registros especiales a que alude el artículo 109 de este Código.
 - ii) Inscribirse en los registros pertinentes, a los que deben aportar los datos necesarios y comunicar oportunamente sus modificaciones; y
 - iii) Presentar las declaraciones que corresponda.
- b) Conservar, en forma ordenada, los libros, los registros, los documentos y los antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados; así como conservar en perfecto estado los soportes legibles que contengan los registros de las transacciones.
- c) Dar facilidades a los funcionarios fiscales autorizados para que realicen las inspecciones o verificaciones en sus establecimientos comerciales o industriales, inmuebles, oficinas, depósitos o en cualquier otro lugar.
- d) Presentar o exhibir en las oficinas de la Administración Tributaria o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informes, documentos, soportes y demás comprobantes, relacionados con hechos generadores de sus obligaciones tributarias y formular las aplicaciones o aclaraciones que se les soliciten.
- e) Comunicar, a la Administración, el cambio del domicilio fiscal o del representante legal. Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por el incumplimiento de esta obligación, se entenderán válidas las actuaciones administrativas notificadas al domicilio fiscal y al representante legal que consten en los registros de la Administración Tributaria.
- f) Concurrir personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados, a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida.”

Artículo 130.—Responsabilidad de los declarantes. Las declaraciones juradas o manifestaciones que formulen los sujetos pasivos se presumen fiel reflejo de la verdad y responsabilizan al declarante por los tributos que de ellas resulten, así como por la exactitud de los demás datos contenidos en tales declaraciones.

Asimismo, los sujetos pasivos podrán rectificar sus declaraciones tributarias, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 51 de este Código, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Cuando los sujetos pasivos rectifiquen sus declaraciones tributarias, deberán presentar en los lugares habilitados para este fin, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) de este artículo, una nueva declaración en los medios que defina la Administración Tributaria, y deberán cancelar un tributo mayor cuando corresponda, junto con sus accesorios, tales como intereses fijados para el pago fuera de plazo.
- b) Toda declaración que el sujeto pasivo presente con posterioridad a la inicial, será considerada rectificación de la inicial o de la última declaración rectificativa, según el caso.
- c) La rectificación de la declaración tributaria podrá abarcar cualquier rubro que incida en la base imponible del tributo o en las formas de extinción de la obligación tributaria correspondiente.

- d) La rectificación de las declaraciones a que se hace referencia en este artículo no impide el ejercicio posterior de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.
- e) No procederá después de notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, la presentación de declaraciones rectificativas sobre el impuesto y período objeto de tal procedimiento. Sin embargo; el sujeto pasivo podrá plantear, a partir de ese momento y hasta la notificación de la resolución que resuelve el recurso de revocatoria en contra de la resolución determinativa, una petición de rectificación sujeta a la aprobación por parte de la Administración Tributaria. La consecuente aprobación o denegatoria será incorporada directamente en la propuesta de regularización que se le formule al sujeto fiscalizado o, en supuestos de disconformidad con tal propuesta, en el traslado de cargos y en la resolución determinativa o en la que se defina el recurso de revocatoria contra aquella, so pena de nulidad de la resolución respectiva. A esta petición no se le aplicará el régimen del silencio negativo descrito en el artículo 102 de este Código.”

Artículo 146.—Resolución de la Administración Tributaria. Interpuesta o no la impugnación dentro del plazo de treinta días referido en el artículo anterior, los gerentes de las administraciones territoriales, o la administración de grandes contribuyentes, según corresponda, deberán resolver el reclamo, así como dictar y firmar la resolución de las cuestiones debatidas.

Los gerentes de las administraciones tributarias territoriales así como las de grandes contribuyentes, podrán delegar mediante resolución fundada, total o parcialmente, las actuaciones anteriores, en los subgerentes de las divisiones atendiendo a las características organizativas o funcionales de las citadas administraciones correspondientes.

Cuando no se interponga impugnación en el plazo indicado, deberán dictar la resolución determinativa los gerentes de las administraciones tributarias territoriales, o la administración de grandes contribuyentes, según corresponda, o en su defecto los subgerentes en quienes se haya delegado la competencia mediante resolución fundada para dictar la resolución determinativa.

Exista o no impugnación contra la resolución que se dicte, podrán interponerse los recursos de revocatoria y apelación en subsidio para ante el Tribunal Fiscal Administrativo en el plazo de quince días.

Artículo 147.—Requisitos de la resolución. Toda resolución administrativa debe llenar los siguientes requisitos:

- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) [...]
- e) [...]
- f) [...]
- g) [...]
- h) Citar expresamente las infracciones administrativas en que se haya incurrido, así como de las sanciones que procedan.
- i) Indicar al sujeto pasivo que se le aplicarán los recargos que correspondan de los artículos 40 y 57 de este Código, una vez firme la resolución determinativa.

La ausencia de cualquiera de los requisitos indicados vicia de nulidad el acto. Así como la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento y evidente violación de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en este Código, en las leyes de aplicación supletoria y demás disposiciones administrativas que así lo dispongan.

Aun cuando el sujeto pasivo no impugne los traslados de cargos a que hacen referencia los artículos 144 y 150 del Código, la resolución que se emita deberá hacerse el análisis de los requisitos que procedan de conformidad con este artículo.”

Artículo 150.—Procedimientos para sancionar. El expediente sancionador, tratándose de las infracciones administrativas tributarias de los deberes formales establecidos en este Código, se iniciará mediante una propuesta motivada del funcionario competente o del titular de la unidad administrativa donde se tramite el expediente, o bien, con la propuesta motivada de los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando en las actas o las diligencias consten las acciones o las omisiones constitutivas de infracciones tributarias. Tratándose de la infracción material por falta de ingreso por inexactitud u omisión, establecida en el artículo 81 de este Código, el procedimiento se iniciará mediante la notificación del traslado de cargos que se hace referencia en el párrafo siguiente.

En aquellos casos en que el infractor haya liquidado la sanción según el artículo 92 de este Código, la Administración Tributaria dictará una resolución resumida en los términos del párrafo final del artículo 147 de este Código. Cuando no haya autodeterminación de la sanción, se pondrán en conocimiento del eventual infractor los cargos que se le imputan y se le concederá un plazo de diez días hábiles para expresar lo que desee y aportar la prueba correspondiente. Agotado este procedimiento, la Administración Tributaria dictará la resolución respectiva, dentro de los quince días hábiles siguientes.

La resolución tendrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación este tribunal deberá resolver dentro del término máximo de un año.

No obstante, tratándose de la infracción prevista en el artículo 81 de este Código, los plazos para oponerse ante el órgano de la Administración Tributaria que emitió el acto y para presentar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio para ante el Tribunal Fiscal Administrativo serán los mismos establecidos en los

artículos 145 y 146 de este Código. Asimismo, en estos casos, los plazos para que la Administración Tributaria emita las resoluciones que procedan y para que el Tribunal Fiscal Administrativo resuelva los recursos que se interpongan, serán los establecidos en los artículos 146 y 163 de este Código.”

Artículo 56.—Refórmase los artículos 251, 252, 263 y 266 del Código de Comercio, Ley N° 3284, de 30 de abril de 1964, para que se lean así:

“Artículo 251.—Sin perjuicio de los libros, registros o en general soportes directamente legibles por computador, que la normativa tributaria exija a toda persona natural o jurídica, los comerciantes están obligados a llevar otros legalizados por el Registro Nacional, en que se consignen en forma fácil, clara y precisa sus operaciones comerciales y su situación económica. A este efecto los siguientes son indispensables: un libro de balances e inventarios, un diario y un mayor que podrán ser encuadernados y foliados o que podrán ser llevados mediante diseños físicos y lógicos que deberán ajustarse a los soportes directamente legibles por computador, en sustitución de tales libros. Los requisitos de tales diseños, serán establecidos por la Administración Tributaria. Podrán además llevar las hojas columnares y los libros o registros auxiliares que consideren necesarios. Para tales auxiliares no es necesario el requisito de legalización.

Se exceptúa de esta obligación a los comerciantes, que por pertenencia a cierto régimen de gestión o control tributario, no están obligados a llevar esos libros o soportes. La pertenencia a estos regímenes será determinada por resolución general de los órganos de la Administración Tributaria.

Artículo 252.—Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deben llevar un libro de actas de asambleas de socios.

Las sociedades anónimas deberán llevar un libro de actas del consejo de administración y, si hubieren emitido obligaciones, el libro de registro correspondiente.

Todos estos libros, así como el registro de socios, serán foliados y deberán legalizarse por el Registro Nacional, para lo cual se presentará la certificación de las respectivas inscripciones de este Registro.”

“Artículo 263.—Los libros sociales deberán presentarse antes de iniciarlos, al Registro Nacional, para su legalización en un registro especial.”

“Artículo 266.—Exceptúanse de la regla contenida en el artículo anterior las revisiones que, dentro de las limitaciones de la ley, puedan hacer los órganos de Administración Tributaria para efectos fiscales.”

Artículo 57.—Créase un nuevo título sétimo y córrase la numeración a efecto de que el actual título sétimo pase a ser título octavo del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cuyo texto dirá:

“TÍTULO VIII

Derechos y garantías del contribuyente

CAPÍTULO I

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones generales

Artículo 178.—La Administración Tributaria en sus funciones de gestión, normativa, recaudación y fiscalización de los tributos, deberá respetar los derechos y garantías constitucionales, así como los establecidos en el presente título y en general en este Código o en otras leyes que contemplan normativa tributaria o disposiciones administrativas, que sean de aplicación supletoria, ya sea para la determinación de la obligación tributaria, aplicación de la normativa sancionadora, así como en todos los actos administrativos que deba emitir resoluciones con motivo de consultas, peticiones o solicitudes de información o de devoluciones de pagos, relacionados con los sujetos pasivos, que son las personas obligadas al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyentes o responsables.

Artículo 179.—Las funciones que se indican en el artículo anterior, se deberán enmarcar de acuerdo con la jerarquía de las normas que para estos efectos establece la Constitución Política, la Ley General de la Administración Pública, artículo 2 de este Código y las que seguidamente se establecen:

- La Constitución Política.
- Los Tratados Internacionales.
- Las leyes sustanciales y formales en materia tributaria.
- Los Reglamentos en materia tributaria y demás disposiciones de carácter general.
- Los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República.
- La jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Las resoluciones y directrices generales expedidas por la Administración Tributaria.
- La jurisprudencia de los tribunales de justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y los pronunciamientos no vinculantes de la Procuraduría General de la República.
- La costumbre y la doctrina tributaria.
- Otras disposiciones relativas a otras ramas del derecho de aplicación supletoria.

Artículo 180.—Los derechos y garantías constitucionales que se establecen en el presente título forman todo un sistema, por tanto no pueden verse en forma aislada o separada uno del otro, porque todos persiguen garantizar que la actuación de la Administración Tributaria deberá ser siempre proporcional, real, equitativa, justa, con respeto a la norma jurídica.

CAPÍTULO II

Derechos y garantías del contribuyente

SECCIÓN PRIMERA

Principios

Artículo 181.—Los funcionarios de la Administración Tributaria en relación con los derechos de los contribuyentes, deberán respetar las garantías constitucionales de legalidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, confidencialidad, “principio non bis in idem”, debido proceso, irretroactividad de la ley, garantías jurisdiccionales, que para efectos de la presente sección se clasifican como principios y se indican en los artículos siguientes:

Artículo 182.—**Principio de legalidad.** La Administración Tributaria deberá siempre garantizar la aplicación del principio de legalidad en todas sus actuaciones relativas a los contribuyentes, a efecto de que solo pueda realizar los actos que autoriza la ley, reglamentos o disposiciones administrativas generales, como resoluciones y directrices que emita la Dirección General de la Tributación para todos los contribuyentes o responsables.

La legalidad tributaria deberá respetarse tanto para la determinación de la obligación tributaria, sea de oficio sobre base cierta o base presunta como para la aplicación de la sanción que corresponda cuando se inicie un procedimiento sancionador. Asimismo, cuando deba dictar una resolución administrativa por solicitudes, peticiones o consultas del sujeto pasivo.

Artículo 183.—**Principio de irretroactividad.** No podrá darse efecto retroactivo a ninguna disposición normativa tributaria. Excepto cuando le favorezca.

Artículo 184.—**Principio de igualdad.** Los sujetos pasivos tienen derecho a ser tratados en forma igual, sin que se haga distinción alguno entre ellos. Es un trato igualitario que tiene origen constitucional. Igualdad en el sentido que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Artículo 185.—**Principio de equidad.** Para efectos de la equidad se tomarán en cuenta los principios de generalidad, igualdad, razonabilidad, no confiscatoriedad. El contribuyente tiene derecho a pagar lo que le corresponde de acuerdo con la ley, y que no se le cobre en forma arbitraria.

Artículo 186.—**Principio de proporcionalidad.** Deberá respetarse la proporcionalidad establecida por el legislador, de ahí entonces que la aplicación de la norma tributaria no podrá ir más allá de lo que se establece como monto gravable.

Artículo 187.—**Principio de no confiscatoriedad.** La norma tributaria no deberá ser confiscatoria. En el caso de que se presenten acciones de inconstitucionalidad y la Sala Constitucional emita resolución ya sea para suspender las disposiciones normativas que sean inconstitucionales o para suspender cualquier actuación hasta tanto la Sala Constitucional no resuelve en definitiva, deberá abstenerse la Administración Tributaria de aplicar las leyes que tengan esa condición.

Artículo 188.—**Principio de reserva de ley o materia privativa de ley.** De conformidad con el artículo 5 de este Código, los contribuyentes tienen la garantía de que solo el legislador podrá crear, modificar o suprimir tributos, otorgar exenciones, y establecer sanciones por ser materia reservada a la Ley.

Artículo 189.—**Confidencialidad.** Se garantiza a los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, que las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de ellos, tienen carácter confidencial.

Artículo 190.—**Principio de realidad económica.** De conformidad con el artículo 8 de este Código, cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo.

Artículo 191.—**Principio “non bis in idem”.** Los sujetos pasivos no podrán sancionarse administrativamente por los mismos hechos. Para estos efectos, debe respetarse la comprobación de los hechos ilícitos tributarios bajo este principio.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos y garantías del contribuyente

Artículo 192.—**Debido proceso y derecho de defensa.** Se garantiza a todos los contribuyentes en todo procedimiento el debido proceso, a efecto de que pueda presentar las defensas que estimen conveniente con las pruebas de descargo, que correspondan, la cuales deberán ser analizadas y valoradas por los funcionarios de la Administración Tributaria y pronunciarse sobre ellas en la resolución administrativa que se emita al respecto.

Artículo 193.—**Derecho a presentar reclamo contra el traslado de cargos y observaciones.** Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar un reclamo del traslado de cargos de la determinación de la obligación tributaria dentro del plazo de 30 días hábiles, siguientes a la fecha de notificación de ese traslado, indicando los fundamentos de su reclamo y alegando las defensas que considere convenientes con respecto a las infracciones que se le atribuyan, para esto proporcionará las pruebas que correspondan. Asimismo, deberá señalar el lugar para oír notificaciones.

El contribuyente tiene derecho a que se emita una resolución por parte de la Administración Tributaria, aun cuando no presente el reclamo citado, la cual deberá notificársele en el lugar donde se le notificó el traslado de cargos.

Artículo 194.—**Derecho a presentar recurso de revocatoria con apelación en subsidio para ante el Tribunal Fiscal Administrativo.** De la impugnación o reclamo que presente el sujeto pasivo, la Administración Tributaria deberá dictar la

resolución determinativa, que se notificará al contribuyente en el lugar señalado y contra la cual se podrán interponer los recursos de revocatoria con apelación en subsidio para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en el plazo de 15 días hábiles.

Artículo 195.—Derecho a que toda resolución administrativa que se le notifique cumpla con los requisitos establecidos por la ley. Toda resolución administrativa, ya sea de la determinación de la obligación tributaria, así como de la que impone sanciones, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 147, en el que se establece que deberán apreciarse las pruebas, defensas alegadas, fundamentos de la decisión, elementos de la determinación aplicados, en caso de estimación sobre base presunta, determinación de los montos exigibles por tributos, indicación del tributo, período fiscal, enunciación del lugar, fecha, firma del funcionario legalmente autorizado para resolver. Indicación expresa de las infracciones administrativas en que se ha incurrido, así como las sanciones que procedan, que se indiquen los recargos que correspondan de los artículos 40 y 57 de este Código, una vez firme la resolución determinativa.

Es requisito del citado artículo 147, que en toda resolución, aun cuando el sujeto pasivo no presente reclamo, se deberá hacer un análisis de los requisitos que correspondan.

Artículo 196.—Derecho a un procedimiento sancionador. En todo expediente sancionador, deberá existir una propuesta motivada del funcionario competente o titular de la unidad administrativa donde se tramita el expediente, o bien, con la propuesta motivada de los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando en las actas o las diligencias consten las acciones o las omisiones constitutivas de infracciones tributarias.

Cuando se trate de la infracción u omisión, por inexactitud, el procedimiento se iniciará mediante la notificación del traslado de cargos.

Si el contribuyente no autodetermina la sanción, se hacen de conocimiento del infractor los cargos y se le concede un plazo de diez días hábiles para expresar lo que desee y aporte las pruebas de descargo.

La Administración Tributaria deberá dictar la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes y en contra de la resolución que dicte se pueden interponer los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la resolución.

Artículo 197.—Derecho a presentar consultas. De conformidad con el artículo 119 de este Código, tiene derecho a consultar a la Administración Tributaria todo aquel que tenga un interés personal y directo, sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual.

El consultante tendrá derecho a tener por aprobada la consulta, si transcurridos los cuarenta y cinco días hábiles, la Administración Tributaria no le contesta y siempre que cumpla con todos los requisitos establecidos al efecto.

La aprobación se limita al caso concreto consultado y no afecta a los hechos generadores que ocurran con posterioridad a la notificación de la resolución que en el futuro dicte la Administración.

Artículo 198.—Derecho de petición o recurso. La Administración Tributaria está obligada de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código, a resolverle al contribuyente toda petición o recurso planteado por los interesados dentro de un plazo de dos meses, contado desde la fecha de presentación o interposición de una u otra.

En este caso, vencido el plazo establecido, sin que la Administración Tributaria dicte la resolución que corresponda, se presume que esta es denegatoria, es decir opera el silencio negativo, para que los interesados puedan interponer los recursos que correspondan.

Artículo 199.—Derecho a solicitar arreglos de pago. Los contribuyentes tienen derecho a solicitar arreglos de pago por las deudas tributarias, ante la Administración Tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de este Código y en la forma que determine el Reglamento para estos efectos.

Artículo 200.—Derecho a solicitar la devolución de pagos en exceso y el reconocimiento de intereses cuando proceda. De conformidad con el artículo 43 del Código, los sujetos pasivos tienen derecho a reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos, pagos a cuenta, sanciones e intereses. Devoluciones en las que se reconocerá el interés cuando corresponda, de acuerdo con la normativa tributaria.

Artículo 201.—Derecho a reducción de sanciones. Las sanciones a las que eventualmente se pueda hacer acreedor un sujeto pasivo por infracciones administrativas tributarias, podrán reducirse en los porcentajes que indica la norma legal, cuando:

- Posterior a la infracción del infractor, en forma espontánea, subsane su incumplimiento sin que medie actuación alguna de la Administración para obtener la reparación.
- Cuando el infractor autoliquida y pague la sanción antes de que medie actuación alguna de la Administración Tributaria.
- Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación tanto del traslado de cargos del procedimiento determinativo como del traslado de cargos del procedimiento sancionador.
- Cuando, notificado el traslado de cargos del procedimiento determinativo o del traslado de cargos del procedimiento sancionador y dentro del plazo establecido para impugnar uno u otro, el infractor acepte los hechos planteados en el traslado y subsane el incumplimiento.
- Cuando el infractor autoliquida y paga la sanción dentro del plazo establecido.

Artículo 202.—Derecho a que se le tomen en cuenta para sanciones las causas eximentes de responsabilidad. Se establece que sin perjuicio de las causas de justificación, exculpación e inimputabilidad establecidas en el Código Penal, no dan lugar a la aplicación de sanciones las expresamente indicadas en el artículo 80 de este Código.

Artículo 203.—Derecho a presentar excepciones para la extinción de las sanciones como de la obligación tributaria. Los sujetos pasivos tienen derecho a interponer las excepciones establecidas en este Código como en el Código Procesal Civil, con motivo de la extinción de la obligación tributaria, así como de las sanciones.

Artículo 204.—Derecho a la objetividad, imparcialidad y transparencia de los funcionarios de la Administración Tributaria. Se garantiza a los contribuyentes la objetividad, imparcialidad y transparencia en las actuaciones de la Administración Tributaria, con respeto a los principios de justicia, imparcialidad administrativa, a no exigir al contribuyente más de lo que la propia ley ha establecido como sostenimiento de las cargas públicas, tanto para la determinación de la obligación tributaria como para el procedimiento sancionador.

Artículo 205.—Derecho a la jurisdicción contenciosa administrativa. Todo contribuyente tiene derecho a interponer contra los fallos del Tribunal Fiscal Administrativo, dentro de los treinta días siguientes a su notificación, juicio contencioso-administrativo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 206.—Derecho a presentar apelación por inadmisión. Denegada una apelación por la Administración Tributaria, el interesado puede acudir ante el Tribunal Fiscal Administrativo y apelar por inadmisión o apelación de hecho, como lo establece el Código de Normas y Procedimientos Tributario.

Artículo 207.—Derecho a la información. Todo contribuyente tiene derecho a la información, para estos efectos podrá ingresar al Digesto Tributario en Internet o bien acudir a la División Normativa, de la Dirección General de la Tributación, en la que se encuentra el Digesto Tributario y en el que le brindarán información sobre la jurisprudencia tributaria existente.

También podrá acudir el contribuyente a la Oficina de Información al Contribuyente que tienen las Administraciones Tributarias Territoriales.

Artículo 208.—Derecho de acceso al expediente. Los interesados, sus representantes y sus abogados tienen acceso al expediente administrativo tributario, a efecto de que a las actuaciones relativas a aquellos, inclusive a las actas donde conste la investigación de las infracciones administrativas tributarias puedan consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad o personería.

Artículo 209.—Derecho de rectificar las declaraciones tributarias. Los contribuyentes tienen derecho a rectificar sus declaraciones tributarias de acuerdo con el artículo 130 de este Código, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción establecido.

Artículo 210.—Derecho de regularizar su situación tributaria. Los contribuyentes tienen derecho a regularizar su situación tributaria ante la Administración Tributaria, concluidas las actuaciones de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de este Código.

Artículo 211.—Derecho de pagar bajo protesta. El contribuyente tiene derecho a pagar el monto del tributo e intereses determinados en el traslado de cargos y observaciones bajo protesta. Pago que en ningún caso podrá considerarse como una rectificación de la declaración, ni como una aceptación de los hechos imputados en el citado traslado de cargos.

En el eventual caso, de que la impugnación del contribuyente sea declarada total o parcialmente, con lugar en sede administrativa jurisdiccional, deberá reintegrarse al contribuyente las sumas pagadas bajo protesta, junto con los intereses generados desde la fecha del pago y hasta la fecha del crédito, o desde el día en que se ponga a disposición del sujeto pasivo.

Artículo 212.—Derecho a conocer el criterio o criterios por los cuales es seleccionado para una actuación fiscalizadora, mediante comunicación escrita. Las actuaciones fiscalizadoras deberán iniciarse mediante comunicación escrita notificada al sujeto pasivo y en la que deberá indicarse al interesado:

- El nombre de los funcionarios encargados del estudio.
- Criterio o criterios por los cuales fue seleccionado.
- Tributos y períodos a fiscalizar.
- Registros y documentos que debe tener a disposición de los funcionarios.
- Fecha de inicio.

SECCIÓN TERCERA

Nulidad de actuaciones

Artículo 213.—Nulidades de actuaciones tributarias. A los contribuyentes o interesados se les garantiza que la omisión de formalidades sustanciales en el procedimiento administrativo de la determinación de la obligación tributaria, así como en el procedimiento sancionador, causará la nulidad de lo actuado.

Para estos efectos de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, de aplicación supletoria, se entenderá como sustancial, toda formalidad para cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Artículo 214.—Motivación de las resoluciones administrativas tributarias. Por el principio de seguridad jurídica establecido en la Constitución Política, la Administración Tributaria debe motivar sus decisiones, con el fin de evitar arbitrariedad y aplicar correctamente la normativa tributaria aplicable. Por tanto, los contribuyentes tienen derecho a la seguridad normativa y a la certeza jurídica.

Para efectos de la motivación de los actos rige lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 215.—**Disposiciones supletorias.** Los contribuyentes tienen derecho a demandar la nulidad de las actuaciones de la Administración Tributaria, con fundamento en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como interponer incidentes de nulidad y demás excepciones que correspondan, de conformidad con el Código Procesal Civil.”

Artículo 58.— Salvo disposición en contrario, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar el anterior artículo en el plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo 59.—**Derogatorias.** Derógase el artículo 29 de la Ley N° 7293, de 31 de marzo de 1992, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 66, de 3 de abril de 1992, que creó un artículo 26 a la Ley N° 6826, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, Ley del Impuesto General sobre las Ventas. Asimismo, se derogan todas las disposiciones de las leyes y los decretos que se opongan a lo dispuesto en este Código.

TÍTULO IX

De las disposiciones transitorias

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA

De la mejora en la calidad del gasto público

Transitorio I.—**Plazo para dotar a la Unidad de Revisión de Leyes de Recursos Materiales y Humanos.** Dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Directorio Legislativo tomará las acciones pertinentes para dotar a la Unidad de Revisión de Leyes de los recursos materiales y humanos que esta requiera.

Transitorio II.—**Presentación del Programa de Trabajo de la Unidad de Revisión a la Presidencia de la Asamblea Legislativa.** La Unidad de Revisión de Leyes, por medio del Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa presentará al Presidente de esta, en un plazo no mayor de dos meses a partir de la vigencia de esta Ley, el programa de trabajo correspondiente a las categorías y materias objeto de evaluación y análisis. Dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la aprobación de la presente Ley, los proyectos de ley correspondientes a las derogatorias tácitas y seis meses serán presentados los proyectos que contengan la eliminación de las duplicidades normativas y demás legislación innecesaria.

Transitorio III.—**De la gradualidad del sistema de información.** El Ministerio de Planificación implementará la Red de manera gradual, tanto en materia de indicadores como de las instituciones que se incorporan. No obstante lo anterior, la Red deberá estar en operación en un plazo no mayor a cinco años, a partir de la publicación de la presente Ley.

Al diseñar la gradualidad se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

Importancia relativa del presupuesto de la entidad respecto al presupuesto consolidado de la Administración Pública.

Prioridad otorgada en el Plan Nacional de Desarrollo.

Prioridades de asignación del gasto y la inversión definidas en el Plan Nacional de Desarrollo o en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

El volumen y los recursos involucrados en la relación con el sector privado que la misma entidad realiza por medio de contrataciones y concesiones de obra pública.

Transitorio IV.—**Presentación del Plan Operativo por parte de MIDEPLAN a la Asamblea Legislativa.** El MIDEPLAN deberá presentar a la Asamblea Legislativa, en un plazo no mayor a seis meses, el diseño, las funciones, las características, la gradualidad y el costo de implementación del sistema.

Transitorio V.—**Del financiamiento de los otros mecanismos de rendición de cuentas.** Las instituciones encargadas de la creación de los mecanismos de rendición de cuentas deberán incluir, en sus presupuestos anuales, los recursos necesarios para la creación y el funcionamiento de los respectivos sistemas.

SECCIÓN SEGUNDA

Creación y fortalecimiento de la Dirección Nacional de Tributos

Transitorio VI.—**Aplicación y Vigencia de los Contratos Suscritos y Vigentes.** Los contratos suscritos y vigentes con la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Hacienda y la Policía de Control Fiscal, se seguirán prestando a la DNT, hasta el vencimiento de los respectivos contratos.

Transitorio VII.—**Del traslado de los servidores.** Los servidores de la Dirección General de Tributación, Dirección General de Aduanas, de la Policía de Control Fiscal y los de la Dirección General de Hacienda que desempeñen las funciones que se trasladen a la DNT, pasarán automáticamente a la DNT, manteniendo los derechos laborales adquiridos.

SECCIÓN CUARTA

De la publicación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Transitorio VIII.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mediante decreto publique íntegramente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 mayo de 1871, y sus reformas, con el propósito de ordenar, armonizar la nomenclatura y la concordancia de su articulado.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda.—Epsy Campbell Barr.—Margarita Penón Góngora.—Olman Vargas Cubero.—Bernal Jiménez Monge, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Pacto Fiscal.

San José, 29 de octubre del 2003.—1 vez.—C-3540480—(80880).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31440-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; artículo 27 de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001, Ley N° 8341 o Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2003 del 9 de diciembre de 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 30906-H del 12 de diciembre de 2002.

Considerando:

1°—Que el inciso b) del artículo 45° de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30906-H, publicado en el Alcance N° 94 a *La Gaceta* N° 251 del 30 de diciembre del 2002, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

3°—Que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo precitado, autoriza para que, mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa o subprograma.

4°—Que el Ministerio de Hacienda, mediante oficio N° DM-1766 de 17 de octubre del 2003, solicitó la confección de este decreto, el cual cumple en todos sus extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

5°—Que las modificaciones presupuestarias incluidas en el presente decreto, no afectan la programación presupuestaria contenida en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2003.

6°—Que se hace necesario realizar los ajustes presupuestarios contenidos en el presente decreto ejecutivo, con la finalidad de que el Ministerio de Hacienda, pueda cumplir oportunamente con las metas y objetivos propuestos. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 8341 o Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2003, publicada en el Alcance N° 93 a *La Gaceta* N° 251 del 30 de diciembre del 2002, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR:

TÍTULO: 109

Ministerio de Hacienda

PROGRAMA: 136-00

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

SUBPROGRAMA/PROYECTO: 02

DIREC. Y COORD. DEL PROC. PRESUP. SECT. PÚBLIC.

Registro contable: 109-136-02

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ¢
6					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	750.000
660					CONTRIB. PATRONAL A LA CCSS	750.000
660	01	132	12	202	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CUOTA PATRONAL POR CONCEPTO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD)	750.000
					Céd. jur.: 4-000-0421-47	
					TOTAL REBAJA DEL SUBPROGRAMA/PROYECTO: 136-02	750.000
					TOTAL REBAJA DEL PROGRAMA: 136-00	750.000
					TOTAL REBAJA DEL TÍTULO: 109	750.000
					TOTAL REBAJAR	750.000

AUMENTAR:

TÍTULO: 109

Ministerio de Hacienda

PROGRAMA: 136-00

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

SUBPROGRAMA/PROYECTO: 02

DIREC. Y COORD. DEL PROC. PRESUP. SECT. PÚBLIC.

Registro contable: 109-136-02

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ¢
1					SERVICIOS NO PERSONALES	750.000
132	01	112	12		GASTOS DE VIAJE EN EL EXTERIOR	750.000
					TOTAL AUMENTO DEL SUBPROGRAMA/PROYECTO: 136-02	750.000
					TOTAL AUMENTO DEL PROGRAMA: 136-00	750.000
					TOTAL AUMENTO DEL TÍTULO: 109	750.000
					TOTAL AUMENTAR	750.000

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de octubre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 27204).—C-41150.—(D31440-81557).

N° 31442-H-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA
Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 de fecha 22 de diciembre de 1999, la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, N° 7293 de fecha 31 de marzo de 1992, la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 de fecha 13 de abril de 1993 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que en *La Gaceta* N° 98 de fecha 23 de mayo del 2003 fue publicado el Decreto Ejecutivo N° 31177-H-MOPT, denominado "Reglamento sobre las Exoneraciones a Vehículos de Transporte Público de Personas en la Modalidad Taxis."

2°—Que como parte de dicha normativa se establece en su capítulo tercero, artículo cuarto, que los vehículos deberán cumplir con las características establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 28913-MOPT, de fecha 13 de septiembre del 2000, publicado en el Alcance N° 62 a *La Gaceta* N° 179, de fecha 19 de setiembre de 2000 y cualquier otro Decreto de tipo especial que se emita sobre el particular.

3°—Que la Administración considera pertinente, para la seguridad de los importadores y distribuidores de vehículos nuevos y de aquellos concesionarios que se acojan al régimen de exoneración establecido en esa normativa, que se establezcan claramente las características que deberán tener los vehículos que se destinarán al servicio público de taxi.

4°—Que en el mencionado Decreto Ejecutivo se omitió indicar que para aquellos adjudicatarios que formalizan por primera vez con la Administración, no será imprescindible la presentación de la copia del contrato debidamente firmado, siendo válida la presentación de una certificación en donde se indique su condición de concesionario; lo anterior por cuanto los detalles e información del vehículo con que se prestará el servicio son elementos básicos del contrato, aspectos que son materialmente imposibles de conocer previamente. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 1° inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 31177-H-MOPT, para que en lo sucesivo se lea correctamente:

"Artículo 1.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

h) Vehículo nuevo: Vehículo automotor con año de comercialización del modelo igual, mayor o inmediatamente inferior al año vigente, que no ha sido inscrito ni utilizado por un usuario final anteriormente y cuenta con la garantía del fabricante y/o de su distribuidor autorizado."

Artículo 2°—Modifíquese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 31177-H-MOPT, adicionándole un párrafo segundo para que en lo sucesivo se lea correctamente:

"Artículo 4°—(...) Asimismo, para la prestación del servicio público de taxi los vehículos deberán estar rotulados con un triángulo de color amarillo en las puertas delanteras y el techo, con la leyenda "Taxi", el número de placa asignado y el cantón y su base de operación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 97, inciso b) 5, de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril 1993. Los vehículos designados para el transporte de personas con discapacidad deberán tener además el símbolo universal para discapacitados. La rotulación será retroreflectiva con pintura, garantizándose su durabilidad, por lo que no serán aceptadas ningún tipo de calcomanía ni material adhesivo. La rotulación se hará en letra imprenta con caracteres de color negro, cuyas dimensiones y características deberá definir el Consejo de Transporte Público. En lo demás deberán cumplir con las características dispuestas en el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 28913-MOPT de fecha 13 de septiembre del 2000, publicado en el Alcance N° 62 a *La Gaceta* N° 179 de fecha 19 de septiembre del 2000 y cualquier otro Decreto de tipo especial que se emita sobre el particular."

Artículo 3°—Modifíquese el inciso c) del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 31177-H-MOPT, para en lo sucesivo se lea correctamente:

"c) Tecnología de combustión interna con combustible "GLP".

Artículo 4°—Modifíquese el artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 31177-H-MOPT, para que en lo sucesivo se lea correctamente:

"Artículo 7°—Los vehículos nuevos que utilicen la tecnología indicada en el inciso c) del artículo anterior solamente podrán ingresar al país si cumplen con los requerimientos de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 y sus reformas, así como con la reglamentación específica en materia de emisiones en cuanto a la presentación del certificado de cumplimiento del fabricante."

Artículo 5°—Modifíquese el artículo 8° del Decreto Ejecutivo N° 31177-H-MOPT, para que en lo sucesivo se lea correctamente:

"Artículo 8°—Para efectos de lo que establece el transitorio VII de la Ley N° 7969 de fecha 22 de diciembre de 1999, publicada en *La Gaceta* N° 20 de fecha 28 de enero de 2000, se define el combustible "GLP" (Gas licuado de Petróleo, "LGP" por sus siglas en idioma inglés) como el combustible alternativo, que deberá utilizarse para realizar la conversión de vehículos nuevos de combustibles tradicionales a "GLP", destinados a prestar el servicio público de taxi."

Artículo 6°—Modifíquese el artículo 9° del Decreto Ejecutivo N° 31177-H-MOPT, para que en lo sucesivo se lea correctamente:

"Artículo 9°—Para efectuar la conversión dispuesta a los vehículos mencionados en el artículo anterior, la misma deberá realizarse en estricto apego a las disposiciones que en esa materia emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes."

Artículo 7°—Modifíquese el artículo 13, incisos d), e), f), g), l y h) del Decreto Ejecutivo N° 31177-MOPT, para que en lo sucesivo se lean correctamente:

- d) Certificación emitida por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, indicando que no tiene vehículos exonerados en la modalidad taxi inscritos a su nombre.
- e) Certificación emitida por el Consejo de Seguridad Vial indicando que el concesionario se encuentra al día en el pago de las deudas por violación a la legislación de tránsito, de conformidad con el artículo 207 de la Ley N° 7331 de fecha 13 de abril de 1993, publicada en el Alcance N° 13 a *La Gaceta* N° 76 de fecha 22 de abril de 1993.
- f) Oficio emitido por el Consejo de Transporte Público o instancia a quien este delegue, en la que se aprueba la recomendación de la exención, con indicación del porcentaje de exoneración a aplicar y acto administrativo que aprueba dicha recomendación.
- g) l. Duplicado visado por el MOPT del certificado original de cumplimiento de emisiones extendido por el fabricante de los vehículos.
- h) Certificación del Consejo de Transporte Público del MOPT en donde se indique la condición de concesionario del gestionante, así como fecha en que expira la concesión."

Artículo 8°—Adiciónese un transitorio I y transitorio II al Decreto Ejecutivo N° 31177-H-MOPT, que dirán:

"Transitorio I.—Para efectos de la primera exoneración de aquellos adjudicatarios de una concesión administrativa de taxi en virtud del Primer Procedimiento Especial Abreviado a que hace referencia la Ley N° 7969, en el trámite de exoneración, estarán exentos de presentar copia del contrato de concesión administrativa debidamente firmado. Para tales efectos deberán presentar certificación emitida por el Consejo de Transporte Público en la cual se acredite su estatus de concesionario del servicio público de taxi. De igual forma, estarán exentos de presentar la información a que hace referencia el inciso h) del artículo 13 anterior. En lo demás deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el presente instrumento."

Transitorio II.—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes procederá a la emisión del reglamento que regule la materia de conversión de vehículos dedicados al servicio público de taxi que utilizan combustibles tradicionales y serán convertidos a gas licuado de petróleo.

Para efectos del reconocimiento del 30% de exoneración adicional a que hace referencia el numeral 10 del presente Decreto, de previo al inicio de las conversiones a gas licuado de petróleo de los vehículos dedicados al servicio de taxi, el gestionante o casa comercial que realiza las conversiones, deberá solicitar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes o instancia a quien este designe, la norma técnica que detalle los aspectos que deberán considerarse en dicho proceso. Una vez realizada la conversión, el vehículo deberá ser sometido a inspección en la revisión técnica vehicular, en la cual, se procederá únicamente a verificar que la conversión se ha realizado conforme a las disposiciones aplicables. Dicha inspección se aplicará sin perjuicio de las revisiones periódicas a que hace referencia el numeral 19 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y el costo que tiene la misma.

El Consejo de Transporte Público o la instancia a quien este designe, establecerá los aspectos que se calificarán en la revisión técnica vehicular de los vehículos que funcionen con gas licuado de petróleo. Dichos aspectos deberán considerarse incorporados al Manual de Procedimientos para el Funcionamiento de las estaciones de Revisión Técnica Vehicular Integral y por ende ser aplicados por la empresa que preste la actividad de revisión de vehículos.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación y deroga cualquier norma de igual o inferior rango que se le oponga.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de septiembre del dos mil tres.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 4199).—C-55845.—(D31442-81955).